



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**

## **DIRECCIÓN DE POSGRADO**

### **MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**MODALIDAD: PROYECTO DE TITULACIÓN CON COMPONENTES  
DE INVESTIGACIÓN APLICADA Y/O DE DESARROLLO**

#### **TÍTULO:**

**LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES  
ORDINARIOS Y SU INCIDENCIA EN EL CONTROL DE  
CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR**

**AUTOR:**

MORALES ALARCÓN DIEGO ORLANDO

**TUTOR:**

GUERRERO ZUÑIGA EDISON, MSC.

**LATACUNGA – ECUADOR**

**2023**

## AVAL DEL TUTOR

	<b>UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI</b>		<b>POSGRADO</b>
<b>AVAL DEL TUTOR</b>			
<p>En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación "LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES ORDINARIOS Y SU INCIDENCIA EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR" presentado por Diego Orlando Morales Alarcón, para optar por el título de Magister en Derecho Constitucional.</p>			
<b>CERTIFICO</b>			
<p>Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y se considera que reúne todos los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación para la valoración por parte del tribunal de lectores que se designe y su exposición y defensa pública.</p>			
<b>EDISON RAMIRO GUERRERO ZUÑIGA</b>		<p>Firmado digitalmente por EDISON RAMIRO GUERRERO ZUÑIGA Fecha: 2023.02.02 12:56:23 -05'00'</p>	
<b>DR. EDISON RAMIRO GUERRERO ZUÑIGA</b>			
<b>TUTOR</b>			
<b>Latacunga, 24 de enero del 2023</b>			

## AVAL TRIBUNAL



UNIVERSIDAD  
TÉCNICA DE  
COTOPAXI



POSGRADO

### AVAL TRIBUNAL

El trabajo de Titulación: “LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES ORDINARIOS Y SU INCIDENCIA EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR”, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional; el presente trabajo reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la exposición y defensa.

Latacunga, febrero del 2023

Dr. José Luis Vásconez Fuentes Msc.

CC. 1802923308

Presidente del Tribunal

Dr. Lenin Alberto Mayorga Díaz Msc.

CC. 1803403011

Lector 2

Dr. Melinton Saca Balladares Msc.

CC. 180342893-8

Lector 3

Latacunga - Ecuador

Av. Simón Rodríguez s/n Barrio El Ejido / San Felipe, Tel. (03) 2252345 - 2252307 - 2252205

## **DEDICATORIA**

El presente Trabajo de Titulación, lo dedico a mi familia: Jessica, Joaquín y Samantha, quienes han sido el pilar fundamental en las alegrías de la vida y en momentos difíciles, esta realización académica es para ustedes, son la razón de crecer y lo que hace seguir adelante.

**Diego**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a todos los que han estado presentes de una u otra manera en este gran sueño académico y realización personal: a mi familia: esposa e hijos, a mi madre, a mis suegros y cuñadas que han estado ahí apoyándome, a mis docentes de la Maestría y al Coordinador de la Maestría quienes han coadyuvado en este gran objetivo, mil gracias

**Diego Morales Alarcón**

## RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

### RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Quien suscribe, declara que asume la autoría de los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación.

Latacunga, febrero del 2023



**Diego Orlando Morales Alarcón, Msc.**

CC. 1400442032

## RENUNCIA DE DERECHOS

### RENUNCIA DE DERECHOS

Quien suscribe, cede los derechos de autoría intelectual total y/o parcial del presente trabajo de titulación a la Universidad Técnica de Cotopaxi.

Latacunga, febrero del 2023

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'O', 'M', 'A', 'L', 'A', 'R', 'C', 'O', 'N', and 'M', all enclosed within a large, loopy oval shape.

Diego Orlando Morales Alarcón, Msc.

CC. 1400442032

## AVAL DEL PRESIDENTE



UNIVERSIDAD  
TÉCNICA DE  
COTOPAXI



POSGRADO

### AVAL DEL PRESIDENTE

Quien suscribe, declara que el presente Trabajo de Titulación: “LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES ORDINARIOS Y SU INCIDENCIA EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR”; contiene las correcciones a las observaciones realizadas por los miembros del tribunal en la predefensa.

Latacunga, febrero del 2023

Msc. José Luis Vásquez Fuentes

CC. 1802923308

Presidente del Tribunal



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Título:** “LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES ORDINARIOS Y SU INCIDENCIA EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR”

**Autor:** MORALES ALARCÓN DIEGO ORLANDO

**Tutor:** MSC. EDISON GUERRERO ZUÑIGA

**RESUMEN**

Frente a la situación actual que atraviesa la administración de justicia en nuestro país, se hace necesario debatir a fondo la necesidad de especialidad de jueces constitucionales, que aborden dichas garantías jurisdiccionales, o acciones constitucionales; es necesario además frente al abuso del derecho en algunas ocasiones, en la presentación de estas garantías establecer su verdadera finalidad, conocer su inicio, los requisitos y el trámite plasmado en la Constitución del 2008 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, pero que tiene una explícita jurisprudencia desde algunos años atrás desde el año 1997, la misma que nos sirve para ahondar en el debate del estado garantista de derechos; El Ecuador al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia, que implica que todos los ciudadanos en general, están bajo este manto explícito de derechos humanos y garantías, que coexiste con el control de constitucionalidad mixto que existe desde mi punto de vista en nuestro país, es necesario analizar e investigar el rol constitucional de los jueces de primera instancia o jueces ordinarios, en relación con su competencia constitucional; debe quedar claro que la protección que se busca a través de garantías jurisdiccionales, se ejecuten, se plasmen y no solo quede en meras sentencias para la revisión en la Corte Constitucional sino que sean parte del acervo del Derecho Procesal Constitucional, por eso la propuesta es la existencia a través de una reforma legislativa de Jueces Especializados Constitucionales.

**Palabras Claves:** Derecho; Justicia; Constitución; Procesal Constitucional; Garantías Jurisdiccionales; Control Constitucional; Acción de protección; Jurisdicción; Competencia Constitucional.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI  
DIRECCIÓN DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**Title: "THE CONSTITUTIONAL COMPETENCE OF ORDINARY JUDGES AND ITS IMPACT ON THE CONTROL OF CONSTITUTIONALITY IN ECUADOR".**

**Author: Morales Alarcón Diego Orlando**

**Tutor: Msc. Edison Guerrero**

**ABSTRACT**

In view of the current situation of the administration of justice in our country, it is necessary to discuss in depth the need for the specialty of constitutional judges, who address such jurisdictional guarantees, or constitutional actions; It is also necessary, in view of the abuse of law on some occasions, in the presentation of these guarantees, to establish their true purpose, to know their beginning, the requirements and the procedure set forth in the Constitution of 2008 and in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees, but which has an explicit jurisprudence from some years ago since 1997, the same that serves us to delve into the debate of the state guaranteeing rights; Ecuador being a Constitutional State of rights and justice, which implies that all citizens in general, are under this explicit mantle of human rights and guarantees, which coexists with the mixed control of constitutionality that exists from my point of view in our country, it is necessary to analyze and investigate the constitutional role of the judges of first instance or ordinary judges, in relation to their constitutional competence; It must be clear that the protection that is sought through jurisdictional guarantees, are executed, are embodied and not only remain in mere sentences for review in the Constitutional Court but are part of the acquis of the Constitutional Procedural Law, so the proposal is the existence through a legislative reform of Constitutional Specialized Judges.

**Keywords:** Law; Justice; Constitution; Constitutional Procedural Law; Jurisdictional Guarantees; Constitutional Control; Protection Action; Jurisdiction; Constitutional Competence.

Yo, Marco Paúl Beltrán Semblantes con cédula de identidad número: 0502666514 Magister en Lingüística Aplicada en la enseñanza del Idioma Inglés como Lengua Extranjera con número de registro de la SENESCYT ; 1020-2021-2354162: **CERTIFICO** haber revisado y aprobado la traducción al idioma inglés del resumen del trabajo de investigación con el título: **"LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES ORDINARIOS Y SU INCIDENCIA EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR"**, de Morales Alarcón Diego Orlando, aspirante a Magister en Derecho Constitucional.



Mg. Marco Paúl Beltrán Semblantes



Latacunga, febrero, 2023

**DOCENTE CENTRO DE IDIOMAS -UTC**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

AVAL DEL TUTOR.....	ii
AVAL TRIBUNAL .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA .....	vi
RENUNCIA DE DERECHOS.....	vii
AVAL DEL PRESIDENTE.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
ÍNDICE DE TABLA.....	xiii
ÍNDICE DE FIGURA .....	xiii
1. Justificación.....	1
2. Planteamiento del Problema.....	3
3. Hipótesis.....	3
4. Objetivos de la Investigación .....	3
4.1. Objetivo General .....	3
4.2. Objetivos Específicos .....	3
CAPÍTULO I. Fundamentación Teórica.....	4
1.1. Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....	4
1.2. Control Constitucional: Constituciones de 1998 y 2008.....	5
1.3. La Jurisdicción Constitucional .....	7
1.3.1. Jurisdicción .....	7
1.3.2. Jurisdicción Constitucional .....	7
1.3.3. Justicia Constitucional .....	9
1.3.4. Justicia Ordinaria .....	10
1.4. Garantías Jurisdiccionales .....	11
1.5. Acción de Protección.....	14
1.6. Habeas Data.....	18
1.7. Habeas Corpus.....	19
1.8. Acción de Incumplimiento .....	22
1.9. Acción Extraordinaria de Protección .....	24

1.10.	Tipos de Control Constitucional: Concentrado, Difuso, y Mixto.....	25
1.10.1.	El Control Difuso .....	26
1.10.2.	El Control Concentrado.....	27
1.10.3.	El Control Mixto .....	29
1.11.	Análisis de la Competencia Constitucional de Jueces de Primer Nivel sobre Garantías Constitucionales .....	31
1.12.	Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional .....	32
1.13.	Datos Estadísticos Sobre el Tema.....	34
1.14.	Análisis Comparativo del Control Constitucional y los Jueces Especializados Constitucionales en otros Países .....	38
CAPÍTULO II. MATERIALES Y METODOS.....		42
2.1.	Modalidad o Enfoque de la Investigación.....	42
2.1.1.	De Campo .....	43
2.1.2.	Bibliográfica – Documental .....	43
2.2.	Tipo de Investigación .....	44
2.2.1.	Investigación Exploratoria y Descriptiva.....	44
2.2.2.	Exploratoria.....	45
2.2.3.	Descriptiva .....	45
2.3.	Población y Muestra.....	46
2.3.1.	Población.....	46
2.3.2.	Muestra.....	46
2.4.	Técnicas e Instrumentos .....	47
2.4.1.	Encuesta .....	47
2.5.	Procedimientos para la Recolección de Información .....	47
2.6.	Procedimientos para el análisis e interpretación de resultados .....	48
CAPÍTULO III. Discusión.....		49
3.1.	Encuesta Aplicada a Abogados de la República .....	52
4.	Conclusiones .....	58
5.	Recomendaciones.....	59
6.	Referencias Bibliográficas .....	60

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Actuación de jueces.....	52
<b>Tabla 2</b> Competencia constitucional de jueces ordinarios .....	53
<b>Tabla 3</b> Carga laboral .....	54
<b>Tabla 4</b> Jueces especializados .....	55
<b>Tabla 5</b> Tipo de Control Constitucional.....	56
<b>Tabla 6</b> Garantía de derechos .....	57

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1</b> Sentencias de la Corte Constitucional .....	34
<b>Figura 2</b> Tipo de Garantía Jurisdiccional.....	35
<b>Figura 3</b> Sentencias o Dictámenes por materia o causa.....	36
<b>Figura 4</b> Sentencias a nivel provincial/ sentencias o dictámenes a nivel nacional .....	37
<b>Figura 5</b> Sentencias a nivel provincial/ sentencias o dictámenes a nivel nacional .....	37
<b>Figura 6</b> Actuación de jueces .....	52
<b>Figura 7</b> Competencia constitucional de jueces ordinarios.....	53
<b>Figura 8</b> Carga laboral.....	54
<b>Figura 9</b> Jueces especializados.....	55
<b>Figura 10</b> Tipo de Control Constitucional .....	56
<b>Figura 11</b> Garantía de derechos .....	57

## **1. Justificación**

Es necesario realizar una investigación sobre el trabajo de los jueces ordinarios en materia de garantías jurisdiccionales, desde el punto de vista teórico debe considerarse los antecedentes de la Convención de Derechos Humanos, el caso *Marbury Vs. Madison*, las sentencias tanto de la CIDH como de la Corte Constitucional del Ecuador y analizar las sentencias de los jueces ordinarios o de primera instancia en el Ecuador respecto a las garantías jurisdiccionales vigentes en la norma suprema. Cabe señalar que hay aspectos fundamentales que debe tomarse en cuenta para la presente investigación como por ejemplo el antecedente del amparo constitucional que estuvo en la Constitución de 1998, donde a partir del Art. 93 y 94 trata sobre el habeas corpus y habeas data, y en el art 95 del amparo constitucional, un avance fundamental para la garantía de derechos pero no suficientes porque por ejemplo, no eran susceptibles de esta acción, las decisiones judiciales adoptadas en un proceso legal.

Además, en este último periodo se ha hecho visible en nuestro país, un mayor porcentaje de ciudadanos que acuden a instancias judiciales, con el afán de realizar o ejecutar garantías jurisdiccionales, así como jueces de instancia, que analizan el control de constitucionalidad de normas y sentencias, respecto también a derechos, bajo sentencias emitidas por el máximo organismo de control constitucional. Los mecanismos de garantía de derechos constitucionales son eficientes y eficaces al momento de revisar o investigar su ejecución, por lo que la investigación debe enmarcarse en la aplicación por parte de los jueces ordinarios, de los preceptos constitucionales y jurisdiccionales.

Es importante investigar las bases de la supremacía constitucional y la concordancia de nuestras leyes con la Constitución, así como el papel de la Corte Constitucional en el tratamiento de casos puestos a su conocimiento y la necesidad del control constitucional difuso y mixto como forma de ampliar las funciones jurisdiccionales para garantizar derechos dentro del sistema garantista hoy vigente en el país, plasmado en la Carta Magna.

En la Constitución está presente la premisa de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que implica que todos los ciudadanos en general, están bajo este manto de derechos y garantías, coexiste también el control de constitucionalidad, que busca la protección a través de garantías constitucionales, que se ejecutan por intermedio de las personas o el conjunto de personas que buscan dichas acciones; por lo tanto la elaboración de mi propuesta se enmarca en conocer a fondo la necesidad de especialidad de jueces constitucionales, que aborden de manera directa dichas garantías jurisdiccionales.

El control de constitucionalidad vigente en nuestro país ofrece la posibilidad de la vigencia de derechos y su eficacia radica en la exigencia del respeto a sentencias o decisiones judiciales en el marco constitucional, en el momento que se transgrede esas normas o se genera una inconstitucionalidad en la utilización de normas, comienza el ejercicio de acciones constitucionales, para buscar el ejercicio de derechos en nuestro país, eso significa la protección y garantía de dichos derechos constitucionales.

Varios autores debaten hoy en día, sobre si en nuestro país existe un control concentrado o es mixto, por la posibilidad que en un modelo como el concentrado, queda reducido a los dictámenes que las Corte Constitucional, y si es mixto significa que los Jueces Ordinarios, tienen esa posibilidad de establecer bajo consulta de que si una norma a ser aplicada en un procesos, es constitucional o no, lo cual permite reducir la posibilidad de culminar a tiempo y con éxito un proceso legal sometido a los mismos.

Entre otras razones este tema dentro del proyecto de investigación es actual y novedoso, porque nos ayudará a dilucidar con criterios fundamentados, analizados y debatidos por varios autores dentro de la investigación sobre la posibilidad de la existencia de jueces especializados constitucionales y si en nuestro país, basados en el control de constitucionalidad vigente, hay una aplicación clara de las garantías jurisdiccionales, basados en vigencia del Estado de derechos y justicia, constante en la Constitución.

## **2. Planteamiento del Problema**

- ¿Cómo la competencia constitucional de los jueces ordinarios influye en el control de constitucionalidad en el Ecuador?

## **3. Hipótesis**

- La competencia constitucional de los jueces ordinarios influirá en el control de constitucionalidad en el Ecuador mediante la existencia de los jueces constitucionales especializados.

## **4. Objetivos de la Investigación**

### **4.1. Objetivo General**

- Establecer si la competencia constitucional de los jueces ordinarios, incide en el control de constitucionalidad en el Ecuador.

### **4.2. Objetivos Específicos**

- 1.- Analizar la competencia constitucional de los jueces ordinarios para demostrar el avance de las garantías jurisdiccionales
- 2.- Determinar la incidencia en el control de constitucionalidad para mejorar la administración de justicia constitucional
- 3.- Proponer mediante una reforma legislativa, la existencia de jueces constitucionales con competencia exclusiva de resolución de garantías jurisdiccionales.



## **CAPÍTULO I. Fundamentación Teórica**

### **1.1. Estado Constitucional de Derechos y Justicia**

El inicio de todo debate sobre el Estado Constitucional parte de una premisa que durante los estudios de la Maestría tuvimos en consideración en varias asignaturas, y nos remitimos a esta introducción del derecho Constitucional, nos referimos al caso Marbury versus Madison que “asienta de una vez por todas el principio de supremacía constitucional. Es decir, la sentencia no refiere solamente el papel del juez ante la ley inconstitucional, sino que trata sobre todo del lugar de la Constitución frente a la ley y, por vía de consecuencia, frente al resto del ordenamiento jurídico. La Constitución se impone en caso de que haya contradicciones entre su contenido y cualquier otra norma jurídica, nos dice Marshall en su sentencia” (Carbonell, Marbury vs Madison, 2007).

Cuando establecemos que nuestra Constitución es garantista, nos referimos a que posee un “amplio catálogo de derechos fundamentales, mediante los cuales se regulan las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos”. (Carbonell, Teoría del Neoconstitucionalismo, pág. 114)

Entonces nuestro Estado se estableció como de derechos y de justicia y que tiene un catálogo de derechos que son parte de todo el acumulado garantista y eso significa “todo ello no puede ser sino un primer paso para conjuntar la filosofía del derecho y del Estado con la teoría constitucional, no porque las constituciones sean “la última palabra de la sabiduría” sino porque dichas Constituciones fijan de

acuerdo con el principio de “supremacía de la Constitución”, el marco para todas las ramas del derecho” (Haberle, El Estado constitucional, 2003).

En la Teoría del Estado constitucional, se considera que hay una gran cantidad de contenido de tipo social por el hecho de que la soberanía radica en el pueblo, el cual es su mandante y rescata los derechos fundamentales que son con rango de bloque constitucional. Pero existe la llamada por varios autores una diferencia al Estado Constitucional del modelo social de Estado de Derecho; tenemos principalmente dos objetivos que permiten que el Estado constitucional tenga un mayor alcance y llegue a todos los sectores de manera más amplia, esto reemplaza o supera al modelo del Estado social de derecho.

En un Estado constitucional de derecho se busca el reconocimiento de los derechos sociales a través de la “positivación” de los mismos, es decir se expeditan o se transcriben en la propia constitución, y por tal, otorgándoles la mayor jerarquía normativa posible. En todo caso en la actualidad el “Estado Social de Derecho” es un elemento esencial en el conjunto del Estado Constitucional, y su evolución de etapas textuales dan testimonio de ello” (Haberle, El Estado Constitucional, 2004).

Pero debemos tomar en consideración cuando debatimos de un Estado de derechos y de justicia que “estos derechos resultan ser elementos constitutivos del cuadro constitucional y del ordenamiento” (Haberle, La libertad fundamental en el Estado Constitucional, 1997).

La Constitución es formal al ser una ley que, a diferencia de otras, “fundamenta y ordena la validez de todo un sistema jurídico, estableciendo un procedimiento dificultoso para su reforma, así como los criterios para la creación de otras normas. Y en otro sentido es material, ya que en la Constitución se concentran los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social, los cuales solventan las necesidades vitales de justicia de sus integrantes” (Rodríguez, 2011).

## **1.2. Control Constitucional: Constituciones de 1998 y 2008**

Durante la vida republicana en nuestro país, ha existido veinte Constituciones políticas, que son producto del proceso constituyente, y que permite en la misma imprimir la visión de país, que de acuerdo a la época y al gobierno se va plasmando en cada texto, por lo que en cada uno de ellos se encuentra una parte importante

sobre el control constitucional, a partir de 1945 ya con estructura propia, la justicia constitucional fue tomando un camino distinto de igual forma aparece el Tribunal de Garantías Constitucional, pero que tenía atribuciones reducidas y sobre todo sometidas al Consejo de Estado, que ordenaba casi al igual que el Presidente de la República.

Posteriormente se consolidó la acción constitucional de formular observaciones ante leyes, normas, decretos, en la Constitución de 1967, el control constitucional, pasaba por la suspensión de dicha normativa, pero el control de constitucionalidad final correspondía al Congreso Nacional, y debía ser a petición de un juez o tribunal de última instancia; finalmente aparece la Constitución de 1978, que menciona “jerarquía o supremacía de la Constitución” y el sistema de control de constitucionalidad, de igual forma retenida o sometida a una Sala de lo Constitucional que está adscrita a la Corte Suprema de Justicia.

Para los años 90 el control de constitucionalidad con las reformas de 1992, incluidas en la Constitución y luego con los cambios que consistían en la práctica de un control constitucional de diferente carácter y composición al concentrado. Si bien la Constitución política actual, establece un control de constitucionalidad de las normas de carácter concentrado, no debemos retroceder demasiado en el tiempo para encontrar en nuestra historia constitucional, la aplicación del control difuso.

En la Constitución de 1998 se estableció un mecanismo de interpretación y control constitucional, que es muy diferente al que hoy conocemos hoy en día. En el art 274 de esa norma suprema manifestaba: Art. 274.- Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio. (Constitución de la República, 1998)

De acuerdo a lo que hemos revisado de la historia del control de constitucionalidad podemos comparar con lo que nuestra carta magna hoy en día se plantea y se ha quedado encasillado dentro del modelo de Estado Constitucional y que como tal, a través de los elementos de 1.- de derechos y 2.- de justicia, se ve en la necesidad de cambiar tanto las concepciones del Estado de Derecho y del principio de legalidad, como en la aplicación de los derechos y garantías establecidas en la propia carta política, por medio de quienes son ahora los nuevos portadores de este estandarte, los jueces constitucionales.

### **1.3. La Jurisdicción Constitucional**

#### ***1.3.1. Jurisdicción***

Según la doctrina se ha concebido a la Jurisdicción como “la capacidad de resolver las pretensiones de las partes envueltas en un litigio, como un atributo del estado, que se desarrolla en plenitud, a través de los tribunales y mediante procesos de naturaleza diversa.” Al efecto, el Código de Procedimiento Civil definía en su art. 1: “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes”.

La jurisdicción es la culminación o realización del derecho, garantía del orden jurídico y de la libertad individual que cumple y debe cumplir la función Judicial en los casos determinados y mediante la respectiva resolución que obliga a los litigantes de un proceso. Siendo la falta de Jurisdicción del Juez, una excepción. (Cueva, 2010)

#### ***1.3.2. Jurisdicción Constitucional***

Al afirmarse la forma del Estado Constitucional, se ha acentuado también la extensión del principio de legalidad como fundamento no solo de la función administrativa y jurisdiccional, sino también de la actividad normativa y, específicamente, de aquella de rango primario o legislativo. Con la extensión del principio de legalidad al ámbito legislativo ha cobrado fuerza la exigencia de dispositivos de control cuya finalidad sea asegurar el cumplimiento de este principio. Esta necesidad de dispositivos y formas de control constitucional ha dado pie a numerosas conjeturas de los juristas más connotados.

El constitucionalista Carl Schmitt sostiene que “esta función le corresponde al presidente, impedir que los jueces el control constitucional prevenir la judicialización de la política que se constituye en la antesala de la politización de la justicia, ya que solo un Tribunal protector de la Constitución triunfaría en un estado judicialista”. En cambio, para Hans Kelsen filósofo del derecho austriaco debatió el punto de vista de Schmitt afirmando que un estado donde la máxima autoridad es el guardián de la constitución volvería ineficaz las garantías constitucionales, tornándose en una herramienta más del poder represivo de la autoridad y sus colaboradores.

La jurisdicción constitucional en el aspecto orgánico es clara en esa posibilidad de generar diferentes mecanismos de control de constitucionalidad, así como también los procedimientos de control e instituciones que en nuestro caso se denominan garantías, que permiten que el operador de justicia conozca en primera instancia dichos mecanismos.

“La jurisdicción constitucional de la libertad o protectora de derechos fundamentales o de derechos humanos establece las instituciones de carácter procesal que protegen los derechos frente a acciones u omisiones antijurídicas que amenacen, perturben o priven a las personas del legítimo ejercicio de los derechos”. (Nogueira, 2006)

Kelsen más bien afirmaba que “Debía prevalecer la existencia de un Tribunal independiente de los poderes públicos, facultado para decidir, como resultado de un procedimiento contencioso, sobre la constitucionalidad de los actos del parlamento y gobierno”. El tiempo dio la razón a Kelsen pues en la actualidad la gran mayoría de regímenes constitucionalistas del mundo han adoptado esta idea de crear una institución independiente de los poderes del parlamento y de gobierno que sea la encargada de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales.

Considero que donde está la base de la jurisdicción constitucional es la propia Constitución vigente, donde se fija los principios y fines de la Corte Constitucional, pero dispone que los jueces ordinarios de primera instancia si tienen alguna duda de una norma alegada en algún proceso, consulten bajo sede constitucional a este organismo, tan importante como la Corte.

La institución de la Jurisdicción Constitucional se articula, aunque de diversas maneras, principalmente en dos direcciones: la normativa y la institucional. En la primera, el control de la constitucionalidad se entiende como un control de compatibilidad entre las normas y preponderantemente, de la adecuación de todas las normas a la Constitución. Desde esta óptica, los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo el control de la constitucional se convierten en juzgadores de la ley y representan un complemento desde el punto de vista organizacional al Estado de derecho, al asegurar la efectividad de la Constitución y, de esta forma, garantizará los derechos de los ciudadanos.

En la jurisdicción constitucional de carácter institucional, el control busca la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado. En ella, los órganos que tienen a su cargo la jurisdicción constitucional actúan como juzgadores de los poderes estatales y resuelven las controversias concretas entre ellos, asegurando un desarrollo equilibrado de las relaciones entre poderes y autoridades.

En forma más sencilla, el estado moderno posee el monopolio de la administración de justicia y también administra la justicia constitucional, haciendo uso del poder jurisdiccional que posee el Estado a través de los órganos de justicia constitucional, que surgen entre los particulares y la autoridad pública entre uno y otro sujeto y ejecutar lo juzgado. Para la existencia de este tipo de jurisdicción se requiere: una constitución política que se consagre a los derechos fundamentales de los sujetos; la organización y el funcionamiento de los poderes estatales; la creación de acciones constitucionales y de procesos constitucionales para hacerlas efectivas judicialmente, un órgano que monopolice la declaración de inconstitucionalidad y constituya en garante del Estado Social de Derecho y del sistema democrático como constituye la Corte Constitucional. La jurisdicción constitucional es exclusiva de los jueces y tribunales establecidos de la Constitución y las leyes de la República.

### ***1.3.3. Justicia Constitucional***

Se dice con mucha frecuencia, que la justicia constitucional está ubicada entre el derecho y la política y así sucede en la realidad; la justicia constitucional, por su origen no puede desligarse de la política, pero para que sea una auténtica justicia, debe ubicarse más en el terreno del Derecho que en la política.

Por esta razón la justicia constitucional se constituye en “una promesa de la democracia, en un parámetro del estado de derecho, para que este no se convierta en un mero espejismo, si no en una forma real de convivencia política, en la cual el poder del pueblo no se delegue, sino que se deposite en la Constitución y se garanticen, por tanto, los mecanismos procesales para otorgarle la vigencia correspondiente”.

En forma concreta y precisa: La justicia constitucional es el producto del desarrollo de los procesos constitucionales; a través de estos se restituye o se reconoce a los sujetos sus derechos fundamentales y, cuando esto ocurre en la práctica decimos que se ha administrado justicia constitucional. Pero la administración de la Justicia Constitucional no solamente tiene que ver con los sujetos sino también con el poder público y con la defensa de la Constitución puesto que, esta justicia también preserva la supremacía de la Constitución e impone la normativa de forma jerárquica.

Para citar una realidad más nacional, Cueva Carrión jurista ecuatoriano manifiesta que justicia constitucional es “El producto del desarrollo de los actos que se realizan dentro de los procesos constitucionales mediante la actuación del órgano constitucional y la aplicación, directa e inmediata de las normas de la constitución y de las que forman el denominado bloque constitucional”

El objetivo de la justicia constitucional es servir al pueblo mediante la defensa de la constitución y los derechos fundamentales; controlar y equilibrar el uso del poder; garantizar que se haga efectiva la supremacía de la constitución.

#### ***1.3.4. Justicia Ordinaria***

La Justicia Ordinaria comprende a las controversias entre los particulares que los jueces ordinarios conocen y resuelven en cualquier área del derecho, que no sea la denominada como constitucional. Cabe mencionar que, en este sentido, entonces que lo que se sostiene es que por ejemplo en caso civil en donde se discuta sobre alguna obligación contractual o un caso respecto a contaminación ambiental o un caso penal, etc. tienen el deber de aplicar los preceptos constitucionales reguladores de los derechos humanos. El punto que todo el sistema de Administración de Justicia, constitucional y ordinario, debe utilizar la interpretación constitucional

como mecanismo de sensibilización en defensa de los derechos humanos. Esto es importante recalcarlo, ya que en el Ecuador existe la tendencia de no utilizar a la carta política como norma inmediata y de obligatoria aplicación en los conflictos de justicia ordinaria, toda vez que se cree que la discusión sobre los derechos humanos está reservada solo para los jueces constitucionales.

Los derechos humanos deben estar presentes y ser tomados en cuenta en todo momento en el Sistema de Administración de Justicia, por lo que los jueces ordinarios deben estar prestos y atentos a responder a las posibles violaciones que se hubiesen generada en un conflicto de carácter general. En este sentido, si bien en el campo de la justicia ordinaria la norma de general aplicación es que los conflictos sometidos a los conocimientos de los jueces se refieren generalmente a la discusión sobre derechos lesionados distintos de los derechos humanos, no por ello se puede excluir el sentido de hacer prevalecer la norma constitucional sobre cualquier otra ley y la deberíamos seguir entendiendo como justicia ordinaria, ya que a pesar de hacer cumplir derechos constitucionales esta no debe hacer cumplir garantías constitucionales ya que los bienes tutelados son mucho más alto y se requiere mayor especialización en derecho constitucional. (Carbonell, Teoría del Neoconstitucionalismo, 2007).

#### **1.4. Garantías Jurisdiccionales**

Debemos considerar en primer lugar un acercamiento a la definición tanto de las garantías como las acciones constitucionales; acción dentro del derecho público se refiere a la participación e intervención del órgano jurisdiccional y se activa al momento de proteger un derecho o al existir una pretensión jurídica, con esa intervención el Estado busca ejercer esa función jurisdiccional y que el ciudadano no actúe por cuenta propia, por eso podemos considerar en esta primera parte que tanto la acción como la jurisdicción como anteriormente se ha mencionado son conceptos que se relacionan ya que una acción es el derecho a la jurisdicción que el ciudadano presenta en protección de un derecho.

Por eso la acción en sentido abstracto solo es esa actividad del ciudadano que puede significar un derecho a su vez, que se ejerce ante un órgano jurisdiccional, la



actividad procesal propia en un Estado; cuando un ciudadano accede a la información no es una acción es una facultad que ejerce si presenta o reclama ante la justicia, por eso se describe por parte de varios autores que la acción constitucional, cuando hay un proceso en marcha que lo presenta por su interés un ciudadano ante un órgano jurisdiccional. Son tres elementos presentes en las acciones:

**Sujetos:**

Sujeto Activo. - Es el titular de la acción, el que ejerce amparado en la normativa legal, una pretensión o intención jurídica de protección de un derecho.

Sujeto Pasivo. – Es la persona natural o jurídica frente a la cual se presenta esa acción o pretensión jurídica en la búsqueda de hacer valer un derecho.

**Causa. –**

Es la pretensión en si de la persona o ciudadano, que ejecuta la acción, es el fundamento del propio ejercicio de una acción que se presenta; es el derecho de todo ciudadano de aceptarse o negarse su pretensión de defensa ante la vulneración o afectación de su derecho.

**Objeto. –**

Es el efecto que se busca a través de la pretensión jurídica o ejercicio de una acción, la misma puede ser negada o rechazada al inicio propiamente de ejercer esa acción, por motivos de inadmisibilidad o falta de argumentación en dicha pretensión.

Durante los trabajos realizados en la Maestría, se marcó para nuestro futuro, un elemento fundamental, que los derechos humanos así como los derechos constitucionales son inalienables, es decir que no pueden ser violentados o manipulados; lamentablemente por diversos hechos fácticos sucedidos en estos tiempos, se puede determinar que varios derechos no se garantizan por el hecho meramente de ser positivados o que se encuentren plasmados en algún

ordenamiento jurídico, para nuestra investigación, la propia Constitución de la República, sino que se hace necesario que los mismos, para que sean eficaces deben ser garantizados a través de garantías o mecanismos de acción que lo tenemos plasmados en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales, por eso varios autores describen que no son eficaces algunos derechos mientras no tengan garantías constitucionales que sirven como herramienta para que se materialicen los derechos de los ciudadanos.

Antes de iniciar enumerando las garantías jurisdiccionales actuales enumeradas en la Ley, debemos mencionar que el antecedente más reciente es en la Constitución de 1998, donde se planteó una base que fue sobre la “acción de amparo”, como el mecanismo constitucional de garantía de los derechos que han sido vulnerados a los ciudadanos, la protección de los derechos que se ejercía por esta garantía constitucional fue desnaturalizada a través de la imposición de normativas legales de revisión de la norma, y de la poca ejecución de un control constitucional concentrado, que desfiguró la acción y genero un abuso de la misma, además de la variada subjetividad al momento de emitir sentencia por parte de los jueces constitucionales de la época; finalmente esta acción sirvió para conocer la forma de ejecutar una garantía constitucional, marcó un antes y después de las garantías jurisdiccionales, aunque la falta de poder en la ejecución de lo resuelto por el Juez, genero el incumplimiento de muchas sentencias y dictámenes.

El verdadero y legítimo Estado de Derecho es aquel que posee un orden normativo específicamente integral y desarrollado en funciones que solventan las demandas sociales, políticas y económicas de la población, con la peculiaridad de que tienen que estar vigentes y sea eficaz para la solución de conflictos y diferencias que emergen dentro del conglomerado social, órganos y autoridades del Estado.

En la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424 dispone que “la constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico” (Constitución del Ecuador, 2008), en lo que a efectos de protección de

derechos constitucionales de los individuos se refiere, se puede decir que al Poder Judicial posee un papel primordial, ya que la Constitución otorga al pueblo ecuatoriano las garantías correspondientes y a su principal medio de defensa, valores que mantienen su primacía en nuestra Carta Magna.

En Ecuador, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el control de la constitucionalidad de las normas y actos se lo ejerce por medio de órganos judiciales, de manera concentrada y difusa, en aplicación del denominado sistema mixto o Latinoamericano. Se podría deferir que existe esa combinación entre elementos del control concentrado que analizaré más adelante, con el control de constitucionalidad mixto, en especial a los que se refiere a la competencia como una atribución de poder ejercer un control abstracto de constitucionalidad que se dirige a un organismo que se denomina Corte Constitucional, en conjunto con dichas atribuciones o competencias que se denominan control concreto de constitucionalidad y que ejercen los jueces ordinarios.

En el constitucionalismo ecuatoriano los derechos fundamentales son justiciables ante los jueces ordinarios, de primer y segundo nivel, quienes ejercen el control concreto, en primera y segunda instancia, respectivamente.

### **1.5. Acción de Protección**

La Constitución de la República en su Art. 88 manifiesta sus alcances: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

La acción de protección tendrá como máxima el poder amparado de manera directa y eficaz todos los derechos vigentes en la Constitución, así como en tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, cuyo ámbito no sea bajo la garantía constitucional del Habeas Corpus, La acción ordinaria de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones constitucionales de hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y medidas cautelares.

El jurista Cueva Carrión señala que: “Esta acción nos protege en los casos en que se irrespeta los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos posibilita que sea una realidad el “Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social”, una realidad efectiva y plena para todo ciudadano cuyos derechos constitucionales hubieran sido conculcados. Sin esta acción en la práctica, el Estado estaría autorizando a los ciudadanos a adoptar las medidas de hecho para que solucionen sus problemas y esta actitud negativa que niega la civilidad, disminuiría la fe y la esperanza de los ciudadanos en las instituciones estatales”

La acción ordinaria de protección garantiza judicialmente los derechos instaurados en la Constitución de la República y demás derechos conexos definidos tanto en tratados internacionales y Jurisprudencia de la Corte Constitucional. La prioridad del estado es la de garantizar que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de manera amplia y suficiente, pero si estos postulados no se cumplen o lo que es más grave son violentados en perjuicio de los mismos, es en ese momento que este recurso constitucional actúa como una garantía para las personas que esperan de la potestad estatal de administrar justicia una aptitud recta y ecuánime en sus actos.

La competencia para tramitar la acción de protección la tiene cualquier juez de primera instancia de justicia ordinaria, la competencia no es exclusiva sino

concurrente por lo tanto se puede presentar ante cualquier juez, el que primero conoce de la acción excluye a los demás. Cuando en una localidad existen varios jueces de primera instancia la competencia se la fija por sorteo.

Así la Ley continúa desarrollando las normas comunes para el ejercicio de las acciones constitucionales. No contraría ni puede hacerlo a la norma suprema, en todos los aspectos que desarrolla se somete y está de acuerdo con dicha norma, lo que pretende es viabilizar, ordenar, delimitar de manera tangible o concreta los límites de la acción, si se sale de la norma suprema es inconstitucional y habrá que aplicar la Constitución antes que la ley.

**Definición de Acción.** La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente.

Guillermo Cabanellas sostiene que: "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento".

Couture, se refiera a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución".

Es necesario indicar que la Acción de Protección en los diferentes países a tomado connotaciones y procedimientos diferentes, por consiguiente, no es lo mismo hablar de Acción de protección en México, el Recurso de Amparo en España, la Tutela en Colombia, el Recurso de Protección en chileno o en Brasil el Mandato de Seguridad "mandamiento de seguridad", lo que sí es importante es que de todos ellos persiguen algunos caracteres generales como son:

1. Garantiza la efectividad de derechos personales.
2. Medio procesal extraordinario.
3. Medio procesal subsidiario.
4. Medio procesal que tiene rango constitucional, por lo tanto, en su gran mayoría normado por la constitución.
5. Tiene por propósito remediar de manera urgente derechos constitucionales, para lo cual requiere un procedimiento especial.

**De acuerdo al Art. 41 y 42 de la Ley Garantías Jurisdiccionales, determina que: “Procedencia y Legitimación Pasiva. - La acción de protección procede contra:**

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
  2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
  3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
  4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
    - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
    - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
    - c) Provoque daño grave;
    - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo”.
- (Garantías Jurisdiccionales, 2009)

Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Hay que anotar que los abogados muchos no todos, pretenden usar la acción de protección para resolver toda controversia, en la que crean subjetivamente que han sido conculcados los

derechos contemplados en la Constitución así por ejemplo han intentado implementar la acción en actos de usurpación de inmuebles, o invasiones, dejando atrás o ignorando las acciones contempladas en el derecho positivo o contemplado en las leyes especiales creadas para la recuperación de esos derechos. (Estudios constitucionales;, 2009)

### **1.6. Habeas Data**

Como antecedente de la acción constitucional de habeas data, se puede mencionar que se prescribía el acceso a los datos, en la Constitución de 1978, codificada en 1996; luego que en la Constitución de 1998, específicamente en el Art. 23 numeral 7 y el Art. 81, se garantizaba el derecho de todo ciudadano a acceder a las fuentes de información con el ánimo de conocer el manejo de la cosa pública a través de la participación democrática y la propia rendición de cuentas de los poderes del Estado, por eso todo funcionario público e instituciones públicas, estaban obligadas a esta dualidad de derechos para conocer sus acciones; el Estado reconocía y garantizaba a las personas: el derecho a recibir información adecuada y verás sobre su contenido y características; “el habeas data, por medio de la cual se asegura a las personas el derecho a acceder a la información que se refiera sobre sí misma o sobre sus propios bienes, que conste en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito; con la posibilidad de rectificación o eliminación de los datos si estos no fuesen verdaderos o si afectaren de manera ilegítima a los derechos de las personas.” (Constitución de la República, 1998)

El Habeas Data no puede ser confundido con el derecho a la intimidad, tampoco con la privacidad. La protección de los datos personales va más allá de la protección única de los datos privados, familiares, reservados sino también de aquella información que puede parecer irrelevante, toda vez que por su uso o procesamiento pueda afectar al desarrollo libre de la persona y al ejercicio de sus derechos.

El habeas data tiene como finalidad el poder acceder a datos para ejercer el derecho a la autonomía informativa o para poder implementar derechos tales como rectificación, cancelación y anulación, en casos tales como información incorrecta, incompleta o desactualizada, todo aquello para evitar cualquier actos

discriminatorios o perjuicios que puedan estar relacionados con la violación de otros derechos fundamentales tales como el honor, la intimidad y por supuesto la protección de los datos personales.

Es importante señalar que el habeas data no debe ser usado para conseguir documentación con datos o información personal, de manera material o electrónica, para conocer información personal del titular, por el contrario, es para conocer su existencia, poder tener acceso y también ejercer los actos previstos en la Ley.

### **1.7. Habeas Corpus**

Esta garantía jurisdiccional tiene muchos antecedentes en el historial de la normativa jurídica a nivel nacional como internacional, respecto a la acción constitucional que es base en un Estado de Derechos y Justicia, como reza el Art. 1 de nuestra Constitución; esto tiene relevancia por dos aspectos, el primero por la protección integral de la libertad de un ser humano frente al atropello del Estado o particulares que ejercen una potestad pública, por la privación ilegal de la libertad de una persona, incluso la afectación individual y colectiva así como la desaparición forzada; el segundo aspecto es el reconocimiento tácito de otras formas de ejercer esta acción constitucional de forma individual o colectiva como lo describo en líneas anteriores.

El antecedente de esta acción constitucional, es que anteriormente lo ejercía los Alcaldes de cada jurisdicción cantonal, quienes podían en ese momento jurisdiccional, ejercer su decisión de la libertad inmediata de una persona injustamente detenida; la forma del procedimiento que se fundamenta en principios generales y específicos permite que esta facultad cautelar y de reparación se ejerza de una manera discrecional por parte de la autoridad.

La acción constitucional del hábeas corpus tiene por objetivo que recupere la libertad la persona que se encuentre privado, de la misma en una forma ilegítima, o de forma arbitraria o posiblemente ilegal (tres requisitos fundamentales y necesarios) por orden de alguna autoridad pública o de cualquier particular, así como busca la protección de la vida y de la propia integridad física de aquellas personas que se encuentren privadas de libertad.



Por este motivo, es que una vez que se interponga una acción como el Habeas Corpus, el juez en forma mandatorio, deberá convocar a audiencia, la misma que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en dicha audiencia deberá en forma legal, presentarse la autoridad que ordenó la detención, y debe justificar con todas las formalidades que la ley dispone, de igual forma las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten dicha detención como medida. ...“El juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, donde quiera que se encuentre recluida, también de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, del defensor público y de quien la haya dispuesto la medida, si fuese necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad”. (Estudios constitucionales;, 2009)

“La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.” (Constitución del Ecuador, 2008).

Esta garantía se la ha establecido con el fin de evitar la arbitrariedad en las detenciones y privaciones de la libertad física, especialmente, aunque no únicamente, como consecuencia del irregular ejercicio de la acción penal por parte del Estado. Hay casos en los cuales se detiene a una persona sin razón alguna y hay situaciones en la privación de la libertad, aun formalmente perfeccionada, se extiende más allá de lo razonable.

La acción del hábeas corpus, es “el derecho de disponer de nosotros mismos, de nuestro propio cuerpo, a decidir de nuestro movimiento y locomoción dentro y fuera del territorio del establecimiento, a establecer y cambiar de domicilio y a que el establecimiento sea inviolable y el confinamiento tanto político como civil, del

exilio como sanción política, del allanamiento arbitrario del domicilio, la suspensión de los pasaportes internos y las detenciones arbitrarias.” (Sachica, 1997).

**Legitimación procesal**, según lo cual, cualquier persona o un grupo de personas puede presentar o activar un proceso de garantías jurisdiccionales, o la acción constitucional, sin perjuicio del derecho particular de las víctimas a su reparación integral;

**Legitimación procesal ampliada**, donde interviene el Estado, se está consciente de que no sólo el Estado puede vulnerar los derechos de las personas o en general la sociedad; sino también, los particulares, por este motivo como parte de una democracia sustancial y no solo formal, y para su garantía, es indispensable ampliar la legitimación procesal a las personas particulares.

**Principio de Sumariedad del proceso constitucional**, según el cual, el derecho que ha sido transgredido y que es tutelado en el análisis de fondo de constitucionalidad se realice en un tiempo razonable, las garantías jurisdiccionales protegen de manera especial, los derechos constitucionales de personas y grupos de personas.

**Reparación integral**, en todo proceso de garantía jurisdiccional, debe buscar que de acuerdo a su posibilidad, el derecho sea reparado de forma integral, que signifique si fuera el caso su restablecimiento o sea lo más cercano a su estado anterior, en la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, describe lo que debe ejecutarse para la reparación integral, incluso, el proceso no termina hasta que no se haya ejecutado la sentencia, en forma completa.

**Coerción por incumplimiento**, es parte de toda garantía constitucional, se refiere al cumplimiento de todas las sentencias que será de forma obligatoria, de ser necesario, ante la amenaza inminente se podrá utilizar medios coercitivos para garantizar el cumplimiento de las sentencias, dicha disposición emana del juez que avoca conocimiento de la acción.

**Construcción de la jurisprudencia constitucional**, finalmente una característica, importante es respecto a crear esta jurisprudencia constitucional, en el marco de las sentencias y dictámenes que se emiten de jueces ordinarios, así como también de la Corte Constitucional y su jurisprudencia vinculante.

### **1.8. Acción de Incumplimiento**

Respecto a esta garantía jurisdiccional, se puede describir en primer lugar que la misma ha aumentado en los últimos meses y años, en nuestro país, enunciado que más adelante se corrobora, con los datos respecto a estas acciones presentadas a nivel nacional, ante la Corte Constitucional. Parte de debate que existe en el Ecuador, que ha generado incertidumbre así como inseguridad jurídica es el incumplimiento de sentencias y dictámenes, incluso a la presente fecha estamos atravesando un debate fundamental frente a la decisión del poder ejecutivo, nada más y nada menos el Presidente de la República, de no acatar una decisión, que nace de un Juez constitucional que acoge medidas cautelares, así no estese de acuerdo con dicha decisión inverosímil e ilegal, lo que demuestra la potencial discusión que se dará en nuestro país.

Esta falta de capacidad y de decisión de las autoridades así como la ausente voluntad, de acatar decisiones y sentencias; determino que se ubique en la Carta Magna, la garantía jurisdiccional de la acción de incumplimiento, orientada a la defensa de derechos vulnerados así como el establecer responsabilidades y posibles sanciones a los operadores de justicia y al Estado, ante la ausencia de aplicabilidad de un dictamen; buscando hacer cumplir dicha decisión judicial y efectivizar los derechos de los ciudadanos.

Esta acción constitucional considero es fundamental, porque permite la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos, y que el Estado o sus operadores, no estén exentos ni que tengan inmunidad, pero a su vez le da ese fundamento de legitimidad de las decisiones adoptadas y el principio de cumplimiento de las mismas.

En el Art. 93 de la Constitución establece: ... “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional” (Constitución del Ecuador, 2008)

Así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde determina en el Art. 52: ... “La acción de incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección d derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible” (Garantias Jurisdiccionales, 2009)

Podemos establecer el objeto y el ámbito de la acción por incumplimiento, en el artículo de la Ley precedente, pero respecto a los legitimados activos se determina que: “procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos.” (Garantias Jurisdiccionales, 2009).

Esta garantía entonces no solo aplica para las autoridades del Estado, sino también a los particulares que actúan en el ejercicio de sus funciones o presten servicios, buscando el cumplimiento de normativa y de sentencias emitidas por la autoridad.

“La inacción de la autoridad pública para cumplir con los deberes y obligaciones que se derivan de los actos administrativos o que la misma Administración, defraudan con muy graves consecuencias las expectativas de los asociados que, esperanzadamente, guardan el obrar de sus autoridades” (Fernandez , 1997).

### **1.9. Acción Extraordinaria de Protección**

Respecto a esta garantía Jurisdiccional, debemos mencionar que no es un Recurso judicial de última instancia, sino más bien es una acción constitucional que se presenta para la reparación integral de derechos que han sido vulnerados, dentro de una decisión judicial; en varios análisis legales, se deja en claro que es necesario que no es una acción para rever un dictamen de un Juez de jerarquía inferior, por ejemplo el principio del debido proceso, que es uno de los violentados dentro de los procesos judiciales, pero no significa que por eso se considere que la Acción extraordinaria de Protección sea solo para estos casos como normalmente sucede; sino es necesario especificar de manera clara que es sobre derechos violentados en un proceso.

Esta Garantía Jurisdiccional, de acuerdo a la doctrina no puede ser interpuesta en el proceso judicial, solo cuando se observa algunos requisitos o presupuestos específicos que se determina en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, por lo que es excepcional y subsidiaria, como principios generales; este último hace que solo pueda presentarse luego de haberse agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias en un proceso, y a su vez determina que no se controla a través de esta acción la legalidad, sino exclusivamente la constitucionalidad, que no se haya violentado derechos fundamentales regidos en un Estado de derechos y justicia. Por eso “se busca que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos de los funcionarios judiciales, por lo que el litigio debe estar basado en la norma suprema y no en legislación de inferior jerarquía. Cuando existe violación de una ley específica, la vía ordinaria es la adecuada, por ejemplo, el recurso de casación o la acción de nulidad.” (Oyarte, 2019)

Respecto a la normativa sobre esta acción constitucional se encuentra en los Arts. 94 y 437 de la Constitución y en los Art. 58 al 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional. De manera específica en el Art. 58 de la Ley orgánica de Garantías Judiciales, donde se define a esta garantía, y describe: ... “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos,

resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. (Garantías Jurisdiccionales, 2009)

A su vez procede en los casos establecidos en el Art. 59 *ibidem*: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. (Garantías Jurisdiccionales, 2009).

La Acción extraordinaria de Protección procede cuando existe una vulneración de los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, cometida por servidores de la Función Judicial.

#### **1.10. Tipos de Control Constitucional: Concentrado, Difuso, y Mixto**

En algunos trabajos de investigación que encuentran en el acervo universitario, existe un documento que recoge la propuesta planteada en la hipótesis respecto al control de constitucionalidad; los diferentes modelos de control constitucional fundamentados por García Belaúnde, que son considerados por varios autores.

(...) el control constitucional se ha dividido en modelos a los largo del tiempo, Carl Schmitt les encontró denominación y naturaleza, así conocemos al control y al control mixto; sin embargo, el autor considera insuficiente a esta clasificación y plantea una división que parte de modelos originarios, es decir; el modelo europeo que se ha desarrollado sobre el modelo kelseniano, el modelo americano, que tiene su origen en el fallo *Marbury vs. Madison* y el modelo político que procede de la revolución francesa, en el cual el control de la constitucionalidad se otorga a un órgano político, de allí se han derivado otros tipos como el modelo mixto y el modelo dual o paralelo. (Intriago Ceballos, 2016).

### *1.10.1. El Control Difuso*

En 1803, el juez John Marshall resolvió un caso de gran importancia para Norteamérica conocido como “Madison vs Marbury”, lo cual genera una época de gran importancia para la justicia constitucional. Esta sentencia, estableció que se aplique la Judicial Review, para el control constitucional. Este sistema dio las bases para la inflexibilidad de la supremacía constitucional. Por lo cual la decisión tomada por el juez Marshall, marcó un hito para las directrices en materia constitucional, con la Judicial Review los actos originarios del Congreso que tengan contrariedad con la Constitución, deberán ser declarados nulo, inválido e ineficaz.

En la tesis de la maestría de Derecho Constitucional, del Dr. Lauro de la Cadena determina: “El control difuso de constitucionalidad se determinó sobre un precedente que se caracterizó por una norma superior y jurídica, haciendo a la Constitución Norteamericana diferente a la Constitución Francesa que se consolidó sobre un precedente político. (De la Cadena, 2017).

En este tipo de control tanto el juez como el tribunal tienen facultad y competencia para determinar las leyes que se contraponen a la Constitución, sin que aquello signifique que se deba revocar esta norma inconstitucional, simplemente para estos casos en concreto la norma no puede ser aplicada. Este modelo norteamericano se mantiene en México y Argentina.

Para Javier Pérez Royo, citado en la tesis de la Cadena Correa Lauro, “Difuso quiere decir lo contrario a concentrado. El poder legislativo es un poder concentrado. El poder Judicial es un poder difuso (...) no existe como “un poder” sino que existe en la forma de miles de jueces y magistrados repartidos en todo el Estado; (...) en consecuencia quiere decir que está uniformemente a disposición de todos y cada uno de los jueces.” (Pérez Royo, 2010).

En definitiva, el control difuso de constitucionalidad implica que ... “la facultad de examinar la constitucionalidad de las normas se encuentra otorgada hacia todos los jueces. Y, otra de sus características, es que se trata de un tipo de control concreto

de constitucionalidad, es decir, que el examen constitucional se ajustará a una realidad procesal concreta –un caso en específico-; es decir, que la ley no es.” (Niembro, 2011) Este tipo de control solo se puede aplicar cuando la norma jurídica ya fue promulgada con anterioridad.

Respecto al control difuso, varios autores difieren sobre que dicho control es propio o necesario en un Estado de derechos y justicia, pero en el marco de lo que abarca el control difuso, referente a las resoluciones de los jueces ordinarios y la declaración de inconstitucionalidad de normas, se puede llegar a la conclusión de que, en casos similares, las resoluciones de los Jueces serían distinta y generar sentencias contradictorias.

Los efectos interpartes que se generan en la expedición de sentencias por parte de Jueces Ordinarios, son temporales, para que un órgano superior resuelva sobre esa inconstitucionalidad con efectos definitivos, erga omnes y que sean vinculantes; de esta forma nace la facultad de los Jueces Ordinarios para que tengan un rol interpretativo y de aplicación constitucional.

### ***1.10.2. El Control Concentrado***

Hanns Kelsen, quien es considerado como un importante jurista a nivel internacional, con visión positivista planteó un control de constitucionalidad, no concretamente entronizado y confiado al poder legislativo, propone un órgano con jurisdicción constitucional con una única competencia que será resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, y quitar del texto la norma, esto fue denominado «legislador negativo». Sin hacer a un lado aquella estructurada y aceptada supremacía constitucional instaurada en Norteamérica.

El control concentrado, según la doctrina tiene origen en la obra de Hans Kelsen, jurista austríaco, que planteaba una posición positivista del derecho a nivel de Europa, por eso en su obra sobre el tema, establecía la necesidad de “impedir el gobierno de jueces”; con el afán de demostrar que los Jueces Ordinarios no apliquen una norma que consideren inconstitucional eliminando de la normativa local; esa facultad de interpretación constitucional queda en un solo órgano dentro del ámbito de competencia.



De acuerdo a varios autores el control concentrado tiene limitaciones respecto a la generación de interpretativas de los Jueces Ordinarios, que tienen distintas visiones y que se ve plasmado en las sentencias y dictámenes; contrarrestado con los principios de celeridad, supremacía constitucional, por eso en algunos procesos se describe que es opuesto al activismo judicial, que en varios países es la parte más controversial frente al control constitucional.

Debemos tener en cuenta que “el activismo judicial, como concepto que le impone a los jueces la responsabilidad de incurrir en labores activas y participativas de interpretación y aplicación constitucional, es un concepto arraigado al Constitucionalismo que delineó al Estado Constitucional. Por ende, pensar que el sistema de Control Concentrado pueda coexistir con el activismo judicial es una incoherencia”. (Cifuentes Muñoz, 1997)

Este modelo de control denominado por varios juristas como con semejanzas al modelo de Hans Kelsen de control constitucional, considero que en la actualidad es el que existe en nuestro país, de acuerdo a la doctrina es considerado como un control demasiado estricto o que tiene vicios de concentración de competencias así como de facultades que se otorga aun solo ente u órgano, que debe realizar control constitucional, por eso es que el control difuso de parte de los Jueces Ordinarios, choca de manera directa con lo manifestado en líneas anteriores. Según Aguirre Castro debemos considerar que “las características que tiene son tres principales; imparcialidad, independencia y especialidad en justicia constitucional” (Aguirre, 2016)

(...) los Tribunales Constitucionales o las Cortes Constitucionales en su caso, no realizan el control de constitucionalidad de una disposición normativa, a partir del conocimiento de un proceso judicial en el que la aplicación de una norma infra constitucional genera un conflicto de incompatibilidad con la Constitución, sino que supone la demanda exclusiva del examen de constitucionalidad de una disposición normativa por considerarse que esta contraviene el ordenamiento constitucional. (Aguirre, 2016)

Benavides y Escudero en la obra Consulta de norma: garantía de la tutela judicial efectiva, o Manual de justicia constitucional ecuatoriana, “Corte Constitucional es el único en decidir sobre qué norma es contraria a la Constitución, en nuestro país, ha generado una serie de dificultades sobre todo en el alcance de las competencias, sin bien este modelo kelseniano que concibe de manera exclusiva a un Tribunal o Corte Constitucional la competencia del control, deja a la postre que también jueces de la justicia ordinaria puedan hacer un control constitucional a la luz de la directa aplicación de la constitución, que lo ahondaremos más adelante” (Benavides & Escudero, 2013).

Sobre lo anotado Elena I. Highton, establece que:

(...) el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, aun cuando sea generalmente similar al “modelo europeo” de tribunales constitucionales especiales, no implica necesariamente la existencia de un Tribunal Constitucional especial, concebido fuera del Poder Judicial. La experiencia latinoamericana de control concentrado de la constitucionalidad así lo demuestra, pues en general han sido las cortes supremas de Justicia las que lo han ejercido y en los casos en los cuales se ha atribuido a tribunales constitucionales el ejercicio del control, estos están dentro del Poder Judicial con pocas excepciones.” (Highton, 2011)

El control concentrado es aquel que lo ejerce un solo órgano de control, como único interprete, y facultado para realizar el control de constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de una norma contraria a la Constitución. En este sentido, el requisito principal del control concentrado es la existencia de un solo órgano encargado de vigilar la supremacía de la Constitución.

### ***1.10.3. El Control Mixto***

Considero que, al debatir sobre este tipo de control, podemos establecer que sigue en varios países incluido el nuestro, en debate respecto a la forma que debe aplicarse, así como también respecto a su configuración al momento de convocado en proceso donde Jueces ordinarios se transforman en Jueces Constitucionales. Este modelo se ha establecido sobre todo en América Latina, puesto que en una sociedad que tiene una cultura cambiante, la justicia de carácter constitucional merece una

combinación de los dos sistemas, tanto el control difuso aplicado en los países del Norte como también respecto al sistema concentrado vigente en Latinoamérica y una franja importante de Europa.

Respecto al control mixto no siempre ha sido considerado como tal, sino que la influencia en América latina, permite que hayan existido varios cambios ideológicos, políticos que incluso se han realizado cambios en las Constituciones de varios países y con ello se han elegido un nuevo modelo de control.

También puedo manifestar que, respecto a este tipo de control, que se caracteriza por que los jueces actúan de acuerdo a su sana crítica, así como de forma separada, es facultad de los jueces en el control difuso, permite declara la inconstitucionalidad de las normas que contrapongan derechos de los ciudadanos.

Un autor importante en el campo del derecho constitucional, es Francisco Fernández S. que es citado por Robinson Patalajo, indica que existe incompatibilidad en los sistemas de control difuso con concentrado del modelo paralelo, principalmente en países que no tienen el principio de stare decisis, por lo cual hablar de sistema paralelo se vuelve difícil.

En América Latina Brasil, Colombia, El Salvador, Perú son países con este modelo. Tenemos un modelo de control denominado: En la tesis del Dr. Robinson Patajalo, establece que: ...“Mixto. – De manera similar al control paralelo, en el control mixto también coexisten el sistema difuso y concentrado, pero con la particular disímil que permite una unificación de las stare decisis, es decir, tiene un mecanismo para integrar las decisiones tomadas por los jueces. En este sentido, las normas que sean inaplicadas para el caso, en concreto por los jueces, estas deben ser declaradas inconstitucionales con efectos generales por parte del órgano concentrado de justicia constitucional” (Patajalo, 2020).

Es decir, el control mixto de constitucionalidad, se reviste de una característica fundamental en la actuación de los jueces, que no solo se limitan a decidir sobre una ley inconstitucional, sino que el Juez está obligado, después de haber tomada la decisión, subir para su revisión y ratificación al órgano concentrado de constitucionalidad, para que este último, realice la uniformidad de las decisiones.

Considero que uno de los objetivos de una garantía jurisdiccionales, es precautelar la Constitución, cuya parte fundamental es ser un Estado de derechos y justicia, y considerar a la norma suprema, para los Estados, para reforzar esta idea, los juristas Storini, Masapanta Gallegos, & Guerra Coronel (2022) expresan que: ... “En un sistema mixto, tanto los jueces de instancia como el órgano especializado pueden realizar un control de constitucionalidad; los primeros inaplicando las normas por contravenir la Constitución en un caso concreto, tarea que es realizada por todos los jueces; y a los segundos les corresponde el análisis de la constitucionalidad de la norma en abstracto, lo cual es realizado por los tribunales y cortes constitucionales”.

En Ecuador conviven dos tipos de control constitucional, independientes y contradictorios tanto por la interpretación y por su aplicación, por lo cual se puede decir que tenemos el control mixto de constitucionalidad; habiendo un control concentrado con expresiones de control difuso de constitucionalidad. En la Constitución es importante analizar algunos artículos tales como el 11.3, Art. 425 que es de aplicación directa; Art. 436. 2 que trata de la competencia de la Corte Constitucional y Art. 428 consulta de la norma. En definitiva, en el control mixto coexiste, por un lado, el sistema concentrado a un órgano independiente de control, quien está encargado de proteger y vigilar la supremacía de la Constitución y hacer un análisis de la constitucionalidad de la norma en abstracto; y, por otro lado, el sistema difuso que faculta a los jueces y tribunales la capacidad de declarar la inaplicabilidad de leyes en casos concretos.

### **1.11. Análisis de la Competencia Constitucional de Jueces de Primer Nivel sobre Garantías Constitucionales**

La Corte Constitucional señala: “En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales.”

La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y

legal en la tutela derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales (CONSTITUCIONAL, 2013)

A más de la mala aplicación de la norma constitucional y legal, puedo deducir que la sentencia dictada en este caso es de carácter “citra petita”, ya que la jueza de primer nivel omitió pronunciarse sobre las pretensiones planteadas en la demanda por el legitimado activo, las cuales fueron también discutidas en audiencia, generando una enorme afectación al demandante.

Una jueza de primer nivel, que no cuenta con especialización constitucional, solo de la escuela constitucional, resolvió sobre la acción de hábeas corpus, violentando las siguientes disposiciones legales: a) La jueza constitucional, avocó conocimiento de la acción de hábeas corpus siendo jueza de primer nivel; sin embargo, del análisis generado, se desprende que no era competente para conocer dicho trámite jurisdiccional en razón del grado, en virtud de que la acción planteada fue interpuesta en base a una privación de libertad dentro de un proceso penal, siendo entonces competentes los señores Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Chimborazo. Normas violentadas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008,).

De igual manera, se contrapone a lo dispuesto en el Art. 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, establece ... “La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.” Lo que determina que es lugar donde este la persona detenida y que se presume de manera ilegal.

### **1.12. Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional**

En la función judicial tanto jueces y juezas, como también los servidores administrativos o llamados operadores judiciales, deben velar por la aplicación correcta y necesaria de las normas tanto internacionales de derechos humanos que

se encuentran plasmadas en los tratados internacionales de derechos humanos, así como de las normas constitucionales de manera directa y eficaz, cuando sean más favorables en virtud de la defensa de los principios y derechos de un Estado de derechos y Justicia, aunque las partes procesales no invoquen dichas normas en una acción jurisdiccional.

La aplicación correcta y de estricto cumplimiento de normas internacionales, vigentes en tratados de derechos humanos, no pueden ser alegadas porque no constan en normativa alguna, tampoco el desconocimiento de las mismas; con lo cual es negado de manera categórica la vulneración de derechos así como de garantías constitucionales, porque lo aduce una de las partes en su defensa o en su interposición de alegatos o argumentos, con la finalidad de conseguir un objetivo ilegal o inconstitucional.

En el dictamen constitucional sobre la acción extraordinaria de protección, contra el auto de la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, emitido por la Corte Constitucional, No.- 084-14-SEP-CC Caso No. 0632-11-EP enfatiza: (...) “esta Corte estima pertinente hacer énfasis en que toda autoridad jurisdiccional, se encuentra en la obligación constitucional de administrar justicia con sujeción a la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 de la Carta Magna, así como también junto con el resto de las servidoras o servidores judiciales, garantizar un debido proceso a las partes involucradas en un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 *ibidem*.” (Constitucional, 2014)

Se hace necesario en esta última parte ubicar la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se puede identificar los elementos que configuran el Estado de derecho constitucional, y que podría ayudarnos a buscar una salida en la propuesta de jueces constitucionales especializados ahí se describen las labores de los jueces constitucionales y los lineamientos que se desprenden del concepto de activismo judicial, pero se pretende deliberadamente encasillar a los “jueces constitucionales” como aquellos que ejercen funciones dentro de la Corte Constitucional.

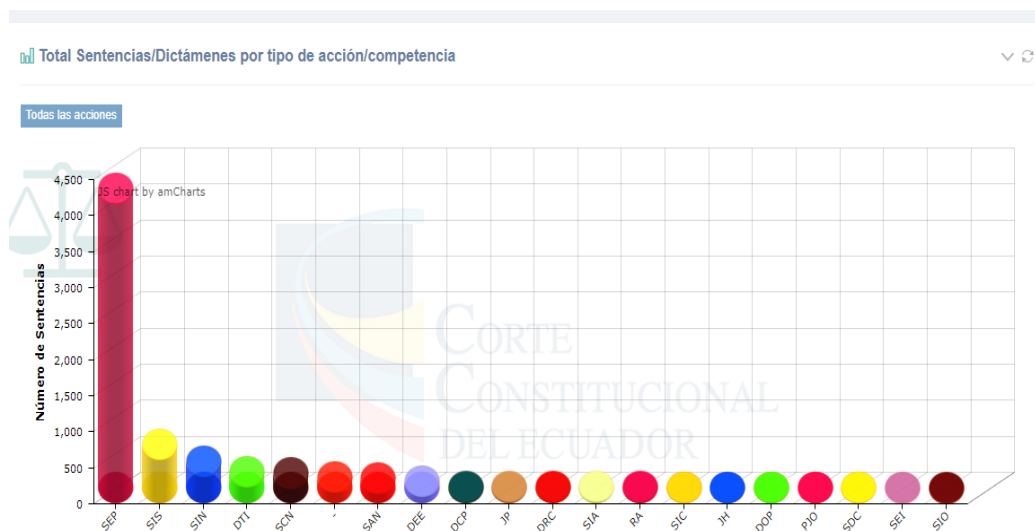
Aquí se ubica una delimitación ubicada de manera deliberada que desde mi punto de vista no está acorde con los fines del Estado Constitucional, porque desde la propia doctrina jurisprudencial y que hoy es adoptado en este nuevo modelo constitucional llamado neoconstitucionalismo, que busca un cambio profundo en las intervenciones del órgano judicial, así como que ratifica el órgano máximo de control constitucional llamado Corte Constitucional. El carácter vinculante de esta jurisprudencia nos obliga a pensar en jueces constitucionales que al tener que considerar tanto su trabajo local en las diversas especialidades así mismo debe atender en cantidades exuberantes acciones o garantías jurisdiccionales.

### 1.13. Datos Estadísticos Sobre el Tema

Respecto a las cifras establecidas por la propia Corte Constitucional respecto a sentencias por tipo de acción / competencia.

#### Figura 1

*Sentencias de la Corte Constitucional*



Fuente: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx>

Tomando en cuenta la presente estadística en el gráfico, debemos fijar nuestra atención en lo que se refiere a las Garantías Jurisdiccionales:

## Figura 2

### Tipo de Garantía Jurisdiccional

Tipo	N° Sentencias
-	156
DCP - Consulta Popular (Constitucionalidad)	34
DDJ - Dictámen de admisibilidad para el enjuiciamiento político de la presidenta o presidente de la República	1
DEE - Estados de Excepción (Constitucionalidad)	99
DOP - Objeción Presidencial	9
DRC - Reforma Constitucional	29
DTI - Tratados Internacionales (Constitucionalidad)	231
HD - Hábeas data	3
JC - Medidas cautelares	2
JD - Hábeas data	2

Tipo	N° Sentencias
JH - Hábeas corpus	14
JI - Acceso a la información pública	1
JP - Acción de protección	33
PJO - Precedente Jurisprudencial Obligatorio	9
RA - Recurso de Amparo	23
SAN - Acción por Incumplimiento	152
SCN - Consulta de Constitucionalidad de Norma	215
SDC - Conflictos de Competencia	8
SDI - Declaratoria de inaplicabilidad	1
SEI - Acción Extraordinaria de Protección de Justicia Indígena	6

Tipo	N° Sentencias
SEP - Acción Extraordinaria de Protección	4161
SIA - Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	25
SIC - Interpretación de Normas Constitucionales	18
SIN - Acción Pública de Inconstitucionalidad	380
SIO - Inconstitucionalidad por Omisión	6
SIS - Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes	619
STC - Demanda de Inconstitucionalidad	1

Fuente: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx>



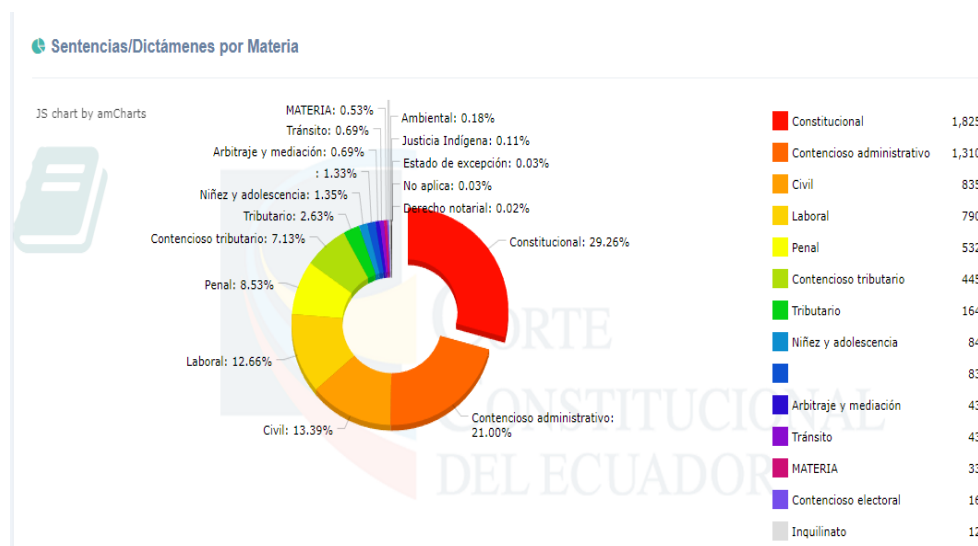
Se puede apreciar en los anteriores gráficos que existe un aumento en la presentación de acciones constitucionales a nivel nacional; un ejemplo claro las acciones de protección son 33 en un solo periodo, las acciones de incumplimiento son 152; pero el número que sorprende a un investigador es de las acciones extraordinarias de protección con el número de 4161, lo que demuestra que esta garantía tenía una valía fundamental para el respeto de los derechos humanos, así como de la tutela efectiva para decenas de ciudadanos.

Dos datos importantes que debemos considerar es el número de 215 de acciones de consulta de cumplimiento de la norma, así como el número de 619 de acciones de incumplimiento de dictámenes y sentencias.

En el siguiente gráfico se puede apreciar que las sentencias o dictámenes por materias, en el caso Constitucional constituye un 29.26%, ocupando el primer lugar frente a las demás materias: civil, laboral, contencioso administrativo, penal, tributaria, etc., con un total de 1825 sentencias:

**Figura 3**

*Sentencias o Dictámenes por materia o causa*

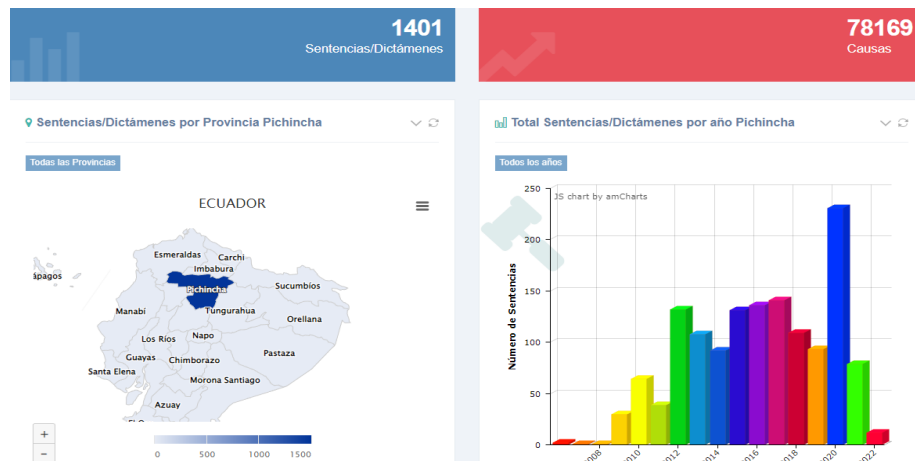


Fuente: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx>

En el siguiente gráfico se puede apreciar el número total de sentencias /dictámenes en la provincia de Pichincha, con un total de 1401 de las 78169 causas presentadas en esa provincia; en el siguiente gráfico se encuentra nuestra provincia de Cotopaxi, que de igual manera existe un total de 44 sentencias o dictámenes sobre causas de acciones constitucionales:

**Figura 4**

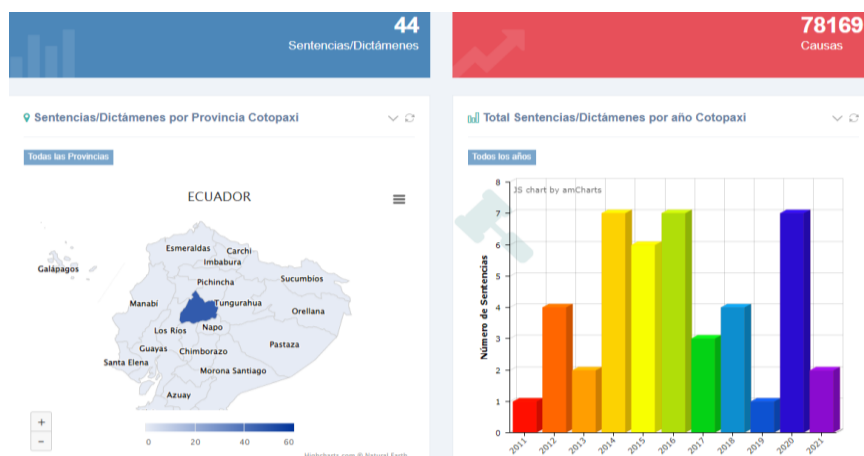
*Sentencias a nivel provincial/ sentencias o dictámenes a nivel nacional*



Fuente: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx>

**Figura 5**

*Sentencias a nivel provincial/ sentencias o dictámenes a nivel nacional*



Fuente: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx>

## **1.14. Análisis Comparativo del Control Constitucional y los Jueces Especializados Constitucionales en otros Países**

### **Colombia**

En este país existe el control difuso de constitucionalidad, por lo que se puede establecer que existe la facultad del poder judicial, que, a través de los jueces de las diferentes especialidades, al momento de resolver un caso concreto, si evidencian expresamente la inconstitucionalidad de una norma aplicable al caso, pueden inaplicar la misma y activar este control a través de no emplear la norma en ese país, es decir cualquier juez puede declarar la inaplicabilidad de las leyes.

... “La reforma de 1945 amplió incluso más este control, toda vez que atribuyó también a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las demandas por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno que no tuvieran carácter o fuerza de ley. Recién con la Constitución de 1991 se crea en forma específica un Tribunal Constitucional con competencias de control abstracto”. (Cifuentes Muñoz, 1997)

Por lo tanto, podemos considerar que, en Colombia, el control constitucional abstracto de las normas jurídicas en un sentido material y también de las reformas constitucionales es una atribución y competencia de la Corte Constitucional, ... “mientras que cualquier juez tiene competencia para ejercer un control constitucional concreto en dos eventos: a) por vía de la "excepción de inconstitucionalidad" y b) en casos de interposición de acciones de tutela. La Corte Constitucional, sin embargo, actúa en el ámbito de la acción de tutela como máximo tribunal de revisión, seleccionando discrecionalmente (al estilo del certiorari norteamericano) aquellas sentencias que considere pertinentes y adoptando una decisión final sobre el asunto” (Derecho, 2007).

Los jueces colombianos tienen su propio ámbito de competencia: ellos imparten justicia, sin embargo, en muchas situaciones es posible que la protección de algún derecho o la búsqueda de la justicia, generen políticas públicas ante su inexistencia o vayan en contravía de las estas, en tales casos, se impone el Estado social de derecho.

El juez constitucional en Colombia lo que hace es que, ante todo, debe aplicar una cantidad de principios normas y reglas, desarrolladas ampliamente por la Corte Constitucional y buscar la justicia en los problemas que le son presentados para su solución, que implica que, el juez invade este espacio que debería estar fuera de su alcance.

## **Perú**

Respecto a la República de Perú, en lo que se refiere al control constitucional y la justicia constitucional ha existido diferentes cambios,, los primeros albores constitucionales, podríamos enfocar allá por el año 1979, donde se estableció un nuevo modelo dual de justicia constitucional, que duró hasta el año 1992, luego en la presidencia de Fujimori, hubo este cambio a partir de la Constitución de 1993, donde se instauró un nuevo modelo de justicia constitucional de manera más específica y que trata a partir del art.138, que ... “todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior" (Perú, 1993).

Debemos considerar que el sistema de control difuso se hace visible y más evidente pero que se refiere en concreto al Tribunal Constitucional del Perú, el cual de acuerdo a la normativa propia de ese país, es una competencia para que se resuelva acciones de constitucionalidad o garantías jurisdiccionales, ...“conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento y, finalmente, resolver los conflictos de competencia.” (Derecho, 2007)

## **Chile**

Podríamos considerar que, en este país, el juez ordinario que considera que existe la legalidad de la norma no planteara alguna consulta al Tribunal Constitucional, bajo esa premisa si el mismo juez considera que la ley es inconstitucional, tiene la estricta obligación de en cualquier momento plantear una acción de revisión de

constitucionalidad ante el máximo organismo de ese país, que es el Tribunal Constitucional, en ese momento debe no aplicar esa ley e inmediatamente declarar la terminación de le proceso judicial que se encontraba en marcha.

En este país, tres serían las vías por las cuales declarar la inaplicabilidad de una ley: ... "a) por los tribunales de instancia, sea en único, primero o segundo grado, según el caso; b) por la Corte Suprema, a través del recurso de casación en Sala; o c) por el Tribunal Constitucional, si se traspasa el conocimiento de la acción de inaplicabilidad, como sería lo apropiado y deseable con respecto a esta." (Ríos, 2005)

## **Unión Europea**

Debemos ubicar en esta parte de la investigación que uno de los principios desarrollados en Europa es respecto al Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas (TJCE por sus siglas) donde existe a diferencia de nuestros países, el derecho comunitario, que tiene supremacía, y el cual es un principio que como he revisado no se encuentra en tratados constitutivos en el momento que se debatió en cada uno de los países miembros de la Unión, más bien surge ante la situación que viven dichos países, y sobre todo como una necesidad de ese orden jurídico nuevo que va ejecutándose a diario en la realidad de Europa y sus países, excepto Gran Bretaña que debido al Brexit, ya no es parte de esta mancomunidad.

Considero que cabe mencionar también, en dicha Comunidad en la Unión Europea, las normas jurídicas sobre control constitucional son elaboradas y difundidas por el Tribunal de Justicia, que de acuerdo al mandato dicha Unión, debe ser incorporados en los tratados constitutivos. ...“Aquellas normas constitucionales de los tratados constitutivos se encuentran también otras reglas, generadas a través de un proceso de reconstrucción crítica comparada de las tradiciones constitucionales comunes de los estados miembros.” (Menéndez, Agustín José, 2006)

Toda esta normativa sobre derecho constitucional vigente en la Unión Europea, está presente en la propia constitución positiva de esta comunidad por dos razones:...“primero, porque solo de esta forma pueden explicarse y justificarse jurídica y convincentemente tres grandes casos como Van Gend & Loos<sup>109</sup>, Costa<sup>110</sup> e Internationale, que han construido jurisprudencialmente el actual sistema jurídico europeo actual; y segundo, porque esta caracterización corresponde a la comprensión de la Constitución europea como un proceso de integración de las tradiciones constitucionales nacionales y de sus interpretaciones por parte de los tribunales nacionales” (Derecho, 2007)

## **CAPÍTULO II. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **2.1. Modalidad o Enfoque de la Investigación**

Respecto al enfoque de la presente investigación, debe ir estructurado en relación al problema y su tratamiento, la forma en que este deberá ser analizado dicho problema, debemos en primer lugar, luego definir que es enfoque metodológico, distinguir dos enfoques metodológicos: el cuantitativo y el cualitativo, en mi proyecto de investigación se escogió el enfoque cualitativo que en su concepto se considera:

“El Enfoque cualitativo. - En sentido amplio, puede definirse la metodología cualitativa como la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable. La investigación tuvo un enfoque cualitativo porque se inicia con la recolección de datos para posteriormente profundizar en el análisis y descripción de cada una de las variables y las características de los fenómenos observados.” (Cauas, 2015).

En la presente investigación se ha considerado para la revisión de la hipótesis las siguientes modalidades:

### ***2.1.1. De Campo***

Porque se toma en primer lugar la investigación de campo, porque es necesario que el presente proyecto tenga una relación con la realidad que se está investigando, por eso es necesario que se haga visitas del lugar donde está sucediendo los acontecimientos, lo que se refiere la presente investigación se realizó en el Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los juzgados y tribunales de justicia de nuestro país, pero enfocado a lo que sucede en la provincia de Cotopaxi, donde se suscitan los hechos o fenómenos sujetos a la investigación, donde se ejerce una garantía jurisdiccional, motivación del proyecto de titulación.

También se consideró en la documentación, el contenido de algunas sentencias constitucionales, para observar si se ha ejercido el derecho a la tutela judicial efectiva.

### ***2.1.2. Bibliográfica – Documental***

La Investigación documental, se refiere al análisis de la documentación escrita del tema en este caso, al ejercicio de las garantías jurisdiccionales, para encontrar las semejanzas diferencias, el estado actual, y su comparación respecto a lo que sucede con estas acciones que se presentan ante los jueces ordinarios que se convierten en jueces constitucionales;

Para el presente proyecto, respecto a las garantías jurisdiccionales y la especialidad de los jueces ordinarios, se revisó libros, como: “Derecho Constitucionales”, “Garantías Jurisdiccionales”, “Derechos Fundamentales”, “Justicia Constitucional”, “Estado del Derecho”. En conjunto se procedió a realizar la selección de bibliografía tanto local, nacional otros países; se verificó, constato y almacenó sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador, referentes al tema de investigación para dar sustento al marco teórico que se encuentra al inicio de la presente investigación.

Así como fue importante y útil la información de periódicos, revistas, leyes, tratados, entre otras fuentes documentales. Toda la documentación bibliográfica fue



un gran aporte para que la presente investigación revise la competencia constitucional en el ejercicio de las acciones constitucionales que la ciudadanía puede presentar ante los jueces ordinarios.

Es necesario que se especifique en esta parte que la modalidad de investigación bibliográfica-documental es aquella que le da vida a la investigación en sí mismo, ya que si no se cuenta con el aporte científico que se encuentra en la lectura de varios libros y documentos no sería factible generar un trabajo atrayente que aporte y contribuya para el derecho constitucional frente a las diversas investigaciones que se han realizado en nuestro país, sobre la necesidad de jueces especializados en materia constitucional.

Se lo empleó para desarrollar un conjunto de actividades y procedimientos lógicamente estructurados y sistematizados que permitieron descubrir la verdad y ampliar el conocimiento, mediante la comprobación, razonamiento deductivo e inductivo más el contacto directo con la realidad de la problemática que se investigó. Lo usé para realizar una descripción y explicación de cada una de las acciones constitucionales a que tienen derecho los ciudadanos y su procedimiento de sustanciación ante los organismos de justicia ordinarios y los recursos extraordinarios que van a la Corte Constitucional.

Se usó también al revisar y luego comparar con otras legislaciones lo relacionado a la jurisdicción constitucional y las formas de aplicación de las garantías constitucionales. Esto sirvió de gran ayuda para la realización de marco Jurídico y para la formulación de la Propuesta Jurídica.

## **2.2. Tipo de Investigación**

### ***2.2.1. Investigación Exploratoria y Descriptiva***

El tipo de investigación que plantea el investigador dentro de un proyecto depende en gran medida de lo que quiere alcanzar a través de dicha investigación. Además, se debe tener muy en cuenta los objetivos planteados, así como la hipótesis propuesta. En consecuencia, el trabajo titulado, La Competencia Constitucional de los Jueces Ordinarios y su incidencia en el Control de Constitucionalidad en el Ecuador, se enmarca los tipos de investigación que se explican a continuación:

### **2.2.2. Exploratoria**

La presente investigación y el análisis del problema planteado al inicio de este proyecto será abordado desde la exploración, que consiste en indagar sobre un tema específico en los Juzgados de la República, razón por la cual se obtendrá argumentos amplios, y experiencias con la información documental y que por entrevistas se adquieran.

Esto permitirá que el presente enfoque adquiera un valor desde la dimensión de las percepciones y entendimientos del investigador ya porque desde el lector del presente proyecto, “por lo que se puede decir que el significado de la investigación exploratoria es toda aquella búsqueda de información en diversos lugares o fuentes, de las cuales se recolecten datos que anteriormente se ignoraran o no se tomaran en cuenta, para crear los cuestionamientos necesarios en la problemática estudiada y coadyuvar al descubrimiento de nuevas ideas” (Bernal, 2010)

### **2.2.3. Descriptiva**

La investigación es de tipo descriptiva porque “busca únicamente describir situaciones o acontecimientos; básicamente no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar determinadas hipótesis, ni en hacer predicciones” (Tamayo y Tamayo, 1999); por lo cual de acuerdo a este concepto se debe describir la realidad del objeto de estudio y que esa definición sea en todo su contexto a su vez resulte de fácil la descripción de los hechos y su interpretación.

Luego de identificar los aspectos más importantes del tema de la presente investigación se puede encontrar conclusiones válidas respecto a los jueces constitucionales que avocan conocimiento sobre garantías jurisdiccionales, en nuestro país a partir de la nueva Constitucional y con el Control Constitucional Mixto desde el punto de vista de aplicación normativa, a su vez compararla con sentencias constitucionales que son jurisprudencia en la normativa nacional y realizar recomendaciones con el fin de fortalecer la justicia constitucional en nuestro país como también la plena y efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

## **2.3. Población y Muestra**

### **2.3.1. Población**

Una investigación debe contener características particulares, como también de población adecuada, escogida para el trabajo de investigación. Entendiéndose a población como el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado.

Es muy importante señalar que en una investigación social casi nunca es posible estudiar la totalidad de la realidad social en cuestión, en especial cuando se trata en el campo del derecho, por la variabilidad de casos, así como de personas sujetas a procesos judiciales, por eso se hace necesario la selección de una parte o muestra de esa realidad que está en estudio. Para la verificación de la hipótesis planteada y que sea una real investigación científica se revisó y constató la realidad de las acciones constitucionales planteadas en nuestro país, y que es recogida por la Corte Constitucional en los últimos cuatro años, desde el 2019.

### **2.3.2. Muestra**

La muestra se constituye como un conjunto de “n” unidades de muestreo, los casos seleccionados serán las unidades “N” que componen la población, de modo que sean representativas de la misma para los fines del estudio, donde “n” es el tamaño de la muestra. Como en líneas anteriores se conceptualizó que la población es el objeto que se quiere conocer, y la muestra es el instrumento para conocerla. El muestreo es el procedimiento que seguimos para elegir las “n” unidades de muestreo del total de las “N” unidades que componen la población.

Por lo que en la presente investigación la muestra es un subconjunto seleccionado de toda la población en general, se tomaron como muestra de los jueces ordinarios de la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, debido a que la muestra dentro de la presente investigación es muy pequeña, no resulta necesario calcular la muestra y se trabajará con la totalidad.

## **2.4. Técnicas e Instrumentos**

### **2.4.1. Encuesta**

Se realizó una encuesta entre los profesionales de justicia de nuestro Cantón, con lo cual nos sirvió para tener resultados importantes sobre la necesidad o no de jueces constitucionales especializados.

El estudio investigativo reforzó la búsqueda de la realidad objetiva de la necesidad de la unificación de la jurisdicción constitucional en todos sus niveles, una garantía de eficiencia y eficacia en la admiración de justicia ecuatoriana. Con ella se desarrolló el formulario de preguntas, que luego se aplicaron a treinta y dos, abogados y funcionarios de justicia, las mismas que proporcionaron información precisa de la problemática objeto de estudio. Con la aplicación estos métodos y técnicas se lograron obtener una visión integral del problema y sus posibles soluciones.

## **2.5. Procedimientos para la Recolección de Información**

Los procedimientos para la recolección de información se refieren a todo aquello que en la presente investigación se realizó, con el objetivo de obtener los datos necesarios que me permitan comprobar la hipótesis planteada al inicio del presente trabajo y cumplir con los objetivos inicialmente propuestos. En resumen, para el presente trabajo investigativo se recopilaron los datos necesarios a través de tres diferentes momentos:

En primer lugar, se desarrolló un trabajo de escritorio, es decir se recolectó toda la información que guardaba relación con las variables de estudio: la justicia constitucional y la competencia de los jueces ordinarios, para el cometido, se utilizó medios como libros, Internet, Biblioteca, periódicos, leyes, convenios, informes, y jurisprudencia tanto a nivel nacional como internacional.

Luego, en segundo lugar, para recolectar datos reales se efectuó un trabajo de campo, es decir, utilizando el análisis de la lectura de lo investigado en cada uno de esos espacios y la información recolectada en la primera etapa se procedió a emitir

una encuesta, para el conocimiento y razonamiento de la relación entre las dos variables en estudio, y clasificar la información de acuerdo a la utilidad y relevancia.

Finalmente, en tercer lugar, se realizó la redacción necesaria y última de mi trabajo de investigación, con la recolección de toda la información necesaria y suficiente se resolvió los problemas fácticos que se presentó al inicio del proyecto y que tiene que ver con la competencia constitucional de los jueces ordinarios, y la necesidad de una justicia constitucional especializada. La redacción cumplió con las líneas de investigación propuestas por la Coordinación de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

## **2.6. Procedimientos para el análisis e interpretación de resultados**

En un proyecto de investigación, el análisis e interpretación de resultados es un proceso en el cual se ordena, clasifica y se presenta los resultados obtenidos en la misma, para que sean comprensibles para los lectores.

El procedimiento para el análisis e interpretación de resultados depende, en gran medida, de la metodología escogida en la presente investigación, y la que el investigador en este caso mi persona utilizo para el desarrollo de la investigación, al haber usado la casuística, los resultados se representan por medio de las respectivas fichas técnicas, por consiguiente se pudo establecer conclusiones y recomendaciones que permitan verificar la hipótesis planteada al inicio del presente proyecto de investigación.

### **CAPÍTULO III. Discusión**

En el marco de la situación actual de nuestro país, existe una premisa que varios analistas tanto jurídicos como políticos se han propuesto dilucidar, se refiere a la existencia de jueces constitucionales que se dediquen en forma completa a la atención de acciones o garantías jurisdiccionales propuestas por decenas de ciudadanos o colectivos, que ven afectados sus derechos por una acción u omisión realizadas incluso por el propio Estado.

En el año 2008 cuando se promulgó la Carta magna, donde se estableció una serie de acciones constitucionales o garantías jurisdiccionales a favor de los ciudadanos, algunas de ellas ya existían en la Constitución de 1998, por ejemplo el amparo constitucional, que permitió ejercer el principio de legítima defensa, el debido proceso y la garantía de los derechos, más adelante con los procesos sociales y políticos que se produjeron en nuestro país, se incluyó en la normativa nuevas garantías, en el año 2008, de manera puntual en el art. 86 de la Constitución (Constitución del Ecuador, 2008), donde deja claro que...“ será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”.

Los requisitos que considera la norma para ejercer una garantía jurisdiccional, es en primer lugar la violación de un derecho constitucional, con lo que la norma deja en claro que debe existir el menoscabo de un derecho para un ciudadano y que no pueda recurrir sino a una acción que le permita defender ese derecho; luego se considera que dicha violación la ejerza por acción u omisión una autoridad pública con lo que podemos ver que el Estado y sus organismos hasta judiciales, están

estrictamente relacionados con la acción de control constitucional; posterior a esta afirmación podemos esclarecer que no existe otro mecanismo judicial que permita proteger de manera eficaz y objetiva un derecho que ha sido vulnerado, y finalmente se establece los dos acápites que son parte de la investigación:

Primero, el procedimiento dice la normativa, será sencillo, rápido y eficaz, ya que la sencillez que incluye no solo la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz y al alcance del juzgador; esto llama la atención porque hoy en día debido a la acumulación de causas y poco despacho de sentencias, se retrasa en gran manera con lo que limita la rapidez y se hace criticable muchas veces la eficacia con lo que se culmina un proceso donde se ejerce la acción de garantías jurisdiccionales.

Y en segundo lugar, el trámite se desarrolla con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; con lo que también se pone en la mesa del debate respecto a los dos elementos en nuestros país, hay prontitud en despacho de causas, y el principio de oportunidad es aplicado al momento que ejerce los jueces ordinarios esta competencia constitucional, nos vemos entonces contemplados en un amplio debate de lo que realmente se hace necesario para mejorar la administración de la justicia en nuestro país. La norma nos explica que debe administrarse justicia sin dilaciones, sin incidentes, sin más formalidades y que la realidad que se vive no se da de esa manera.

Ahora no debemos olvidar que la tutela efectiva judicial que tiene los ciudadanos respecto a la presentación en cualquier instante de una garantía jurisdiccional hace que los jueces ordinarios tengan en ese momento que convertirse en jueces constitucionales dejando las causas propias adherentes a su función, para poner a la palestra las acciones constitucionales, retrasando los demás procesos.

Una problemática a tomar en cuenta en la investigación, es que se presenta acciones constitucionales en días feriados o fines de semana, y en ese momento solo los Jueces de turno, dígase Jueces Penales, de la familia, o de adolescentes infractores son los que deben avocar conocimiento de las solicitudes, con lo cual aumenta de

forma extraordinaria la atención de las causas por parte de estos jueces que se convierten en constitucionales.

En la propia Ley de garantías jurisdiccionales en el art 7., también posteriormente del Art. 166 al 169; se establece la competencia Constitucional de los jueces ordinarios para resolver causas sobre garantías jurisdiccionales con lo cual se puede establecer que debe promoverse una reforma también en la normativa especial, para que exista la posibilidad de jueces constitucionales que ejerzan de manera exclusiva el control constitucional.

Queda claro que lo que se propone como proyecto de investigación es que se establezca de mejor manera el principio de especialidad. para que haya jueces constitucionales que se dediquen exclusivamente a tratar las causas generadas de los ciudadanos que ejerzan una garantía jurisdiccional, con lo que permitiría liberar la excesiva carga procesal constitucional que deben asumir hoy en día los jueces ordinarios sean estos de Penales, Civiles, de la Niñez o Laborales.

Para cumplir con este cometido debe jugar un papel vital la Escuela de la Función Judicial, que permita capacitar y formar jurisconsultos que administren justicia solo en la esfera constitucional, u otra medida que se puede tomar para solucionar el problema sería el aumento de Jueces, pero solo con especialidad de atención a las acciones constitucionales que se presente por parte de los actores en la sociedad.



### 3.1. Encuesta Aplicada a Abogados de la República

#### Ítem 1. ¿La actuación de los Jueces Ordinarios en materia constitucional es?

**Tabla 1** Actuación de jueces

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Muy buena	3	9,4%
Buena	12	37,5%
Mala	13	40,6%
Muy mala	4	12,5%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100%</b>

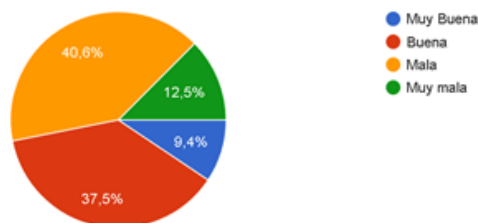
**Fuente:** Encuesta aplicada a abogados de la República

**Elaborado por:** MORALES, Diego

#### Figura 6

Actuación de jueces

La actuación de los Jueces Ordinarios en materia constitucional es:



**Fuente:** Tabla N 1

**Elaborado por:** MORALES, Diego

#### Análisis e interpretación:

De acuerdo a los resultados, el 40% considera que la actuación de los jueces Ordinarios en materia Constitucional, es mala; las demás opciones buena tiene un 37,5%, muy buena 9,4%, y muy mala 12,5%; con lo cual se demuestra el malestar de los profesionales del derecho, con la actuación de algunos Jueces en el momento de avocar conocimiento de acciones constitucionales.

## Ítem 2. ¿Es correcto que un Juez Ordinario actúe como Juez Constitucional?

**Tabla 2**

*Competencia constitucional de jueces ordinarios*

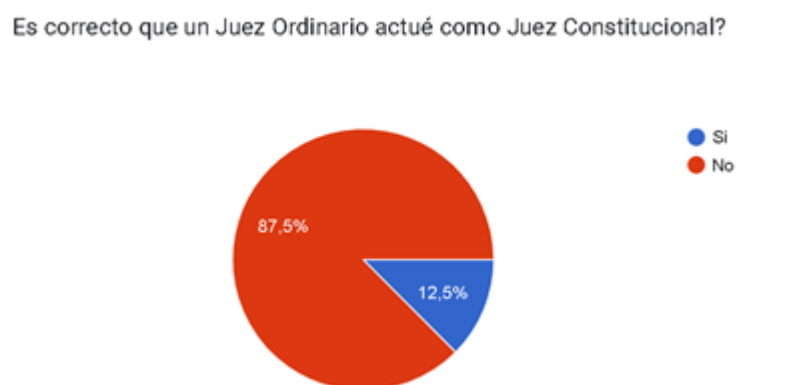
ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	4	12,5%
No	28	87.5%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta aplicada a abogados de la República

Elaborado por: MORALES, Diego

**Figura 7**

*Competencia constitucional de jueces ordinarios*



Fuente: Tabla N 2

Elaborado por: MORALES, Diego

### **Análisis e interpretación:**

Respecto a esta pregunta, el 87.5% está en desacuerdo con la actuación de los jueces Ordinarios, como Jueces Constitucionales; solo un 12.5 % está de acuerdo; con estos resultados, queda claro que la mayoría de consultados, apoyaron la respuesta de No, respecto a la competencia de los jueces en materia Constitucional, con lo cual se hace necesario Jueces especializados.

### Ítem 3. ¿La carga laboral de los Jueces Ordinarios permite atender garantías jurisdiccionales?

**Tabla 3**

*Carga laboral*

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	6	18.8%
No	26	81.3 %
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100%</b>

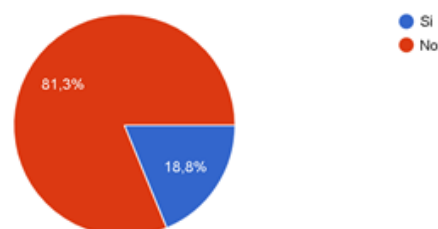
Fuente: Encuesta aplicada a abogados de la República

Elaborado por: MORALES, Diego

**Figura 8**

*Carga laboral*

La carga laboral de los Jueces Ordinarios permite atender garantías jurisdiccionales ?



Fuente: Tabla N 3

Elaborado por: MORALES, Diego

#### **Análisis e interpretación:**

En esta pregunta, se hace referencia a la carga de trabajo que tienen los Jueces Ordinarios, y que dicha motivación hace que reduzca la atención en procesos de acciones constitucionales; el 81.3%, considera que no se permite atender con agilidad las garantías jurisdiccionales, mientras que el 18.8%, manifestó que si permite la carga laboral atender las garantías jurisdiccionales.

**Ítem 4. ¿Nuestro país necesita Jueces Especializados en materia constitucional?**

**Tabla 4**

*Jueces especializados*

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
Si	32	100%
No	0	0 %
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100%</b>

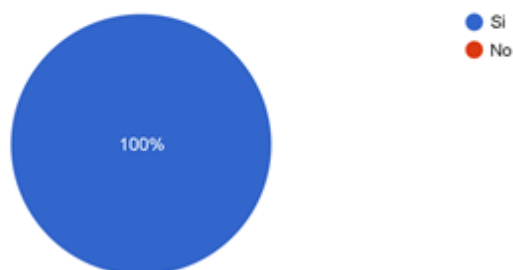
**Fuente:** Encuesta aplicada a abogados de la República

**Elaborado por:** MORALES, Diego

**Figura 9**

*Jueces especializados*

Nuestro país necesita Jueces Especializados en materia constitucional ?



**Fuente:** Tabla N 4

**Elaborado por:** MORALES, Diego

**Análisis e interpretación:**

Cabe destacar que el 100% de los profesionales consultados, han manifestado la necesidad de Jueces especializados en materia constitucional, queda claro que es un llamado o clamor a los legisladores de nuestro país, que hagan las reformas normativas necesarias para ubicar en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, dicha especialidad constitucional.

**Ítem 5. ¿Cree usted que en nuestro país existe control constitucional?**

**Tabla 5**

*Tipo de Control Constitucional*

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
Difuso	17	53.1%
Concentrado	5	15.6 %
Mixto	10	31.3%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100%</b>

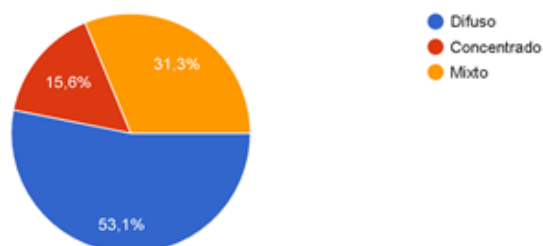
**Fuente:** Encuesta aplicada a abogados de la República

**Elaborado por:** MORALES, Diego

**Figura 10**

*Tipo de Control Constitucional*

Cree ud. que en nuestro país existe control constitucional:



**Fuente:** Tabla N 5

**Elaborado por:** MORALES, Diego

**Análisis e interpretación:**

En los resultados se aprecia, que un 53.1%, de los consultados, considera que existe un control constitucional difuso, un 31.3%, considera que existe control constitucional mixto, y un 15.6% manifiesta que hay control constitucional concentrado; con estos resultados, considero que los profesionales, manifiestan que es mejor que exista un control de los jueces de primera instancia de forma directa de la inconstitucionalidad de normas, es importante que su legalidad este regida por la legitimidad.

**Ítem 6. ¿Los Jueces especializados constitucionales, garantizarían los derechos y garantías de los ciudadanos?**

**Tabla 6**

*Garantía de derechos*

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
Si	25	78.1%
No	7	21.9%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100%</b>

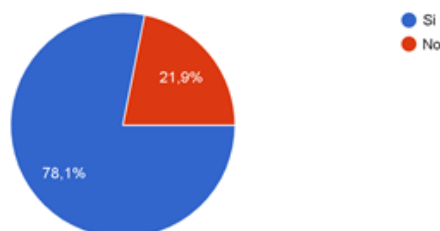
**Fuente:** Encuesta aplicada a abogados de la República

**Elaborado por:** MORALES, Diego

**Figura 11**

*Garantía de derechos*

Jueces especializados constitucionales, garantizarían los derechos y garantías de los ciudadanos?



**Fuente:** Tabla N 6

**Elaborado por:** MORALES, Diego

**Análisis e interpretación:**

El 78.1 % de los consultados responde que SI, así como un 21.9%, manifiesta que No, con estos resultados queda claro que la mayoría de los juriconsultos establecen que si existiera Jueces Constitucionales especializados en la materia, podría garantizarse una mejor administración de la justicia, y la emisión de sentencias en materia constitucional necesarias y ágiles frente a las necesidades de decenas de ciudadanos a diario.

#### 4. CONCLUSIONES

1.- La existencia de jueces constitucionales que se dediquen en forma completa a la atención de acciones o garantías jurisdiccionales propuestas por decenas de ciudadanos o colectivos, que ven afectados sus derechos por una acción u omisión realizadas incluso por el propio Estado.

2.- Se concluye que, al presentar acciones constitucionales en días feriados o fines de semana, y en ese momento solo los Jueces de turno, dígame Jueces Penales, de la familia, o de adolescentes infractores son los que deben avocar conocimiento de las solicitudes, con lo cual aumenta de forma extraordinaria la atención de las causas por parte de estos jueces que se convierten en constitucionales.

3.- Se concluye que la existencia de jueces constitucionales con competencia exclusiva de resolución de garantías jurisdiccionales se logrará una mejor administración de justicia; desde la Constitución del 2008, ya no existe la sede constitucional, para que aparezca la jurisdicción constitucional, para que se vigile la aplicación de la Constitución como fuente del derecho de aplicación directa, diferenciando al nuevo Estado del derecho del anterior plasmado en la Constitución de 1998.

4.- La consulta que establece nuestra Constitución, que deben realizar los jueces ordinarios de primera instancia, ante la duda de una norma que es alegada en un proceso, nos permite visualizar que el control de constitucionalidad concentrado, es parte de la normativa tácita, además de que los jueces tienen limitado su posibilidad de decisión en la aplicación de una garantía constitucional; el único organismo que puede determinar la inconstitucionalidad de una norma de forma expresa es la Corte Constitucional, organismo de interpretación constitucional. Por este motivo es que su jurisprudencia es vinculante ante la consulta de los operadores de justicia, y se determina que hay un control de constitucionalidad mixto.

## **5. RECOMENDACIONES**

- 1.- Se recomienda que se establezca de mejor manera el principio de especialidad. para que haya jueces constitucionales que se dediquen exclusivamente a tratar las causas generadas de los ciudadanos que ejerzan una garantía jurisdiccional
- 2.- Debe existir una reforma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en el Art 7, respecto a la competencia de los jueces; en la cual se establezca la especialidad de jueces constitucionales, los cuales avoquen conocimiento de las acciones o garantías constitucionales que proponga la ciudadanía.
- 3.- El control de constitucionalidad en nuestro país, debe ser normado de una manera más específica para que no existe la fragilidad al momento de proponer una acción constitucional; se hace necesario que exista en nuestro un control constitucional a través de la Corte Constitucional y un control a través de los jueces especializados constitucionales.
- 4.- Se debe establecer una formación judicial específica respecto al control de constitucionalidad, que permita a los jueces de instancia, así como las Cortes Provinciales, conocer la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad, ante la duda de normas a ser aplicadas en procesos judiciales, la misma que permitirá mejorar la competencia constitucional en el momento de conocer acciones constitucionales.



## 6. Referencias Bibliográficas

- Aguirre, P. (2016). *Consulta de norma, garantía de la tutela judicial efectiva*. Costa Rica: Revista IIDH.
- Almeida, P. (2020). *La crisis del capitalismo en la República del Ecuador*. Ecuador : Respetable Logia Simbólica Libertadora Manuela Sáenz.
- Andrade Andrade, P. R. (2015). *Preparándonos para el futuro inmediato: rentas estatales, manejo del ambiente y los desafíos del fin del boom petrolero*. Ecuador : UASB-DIGITAL.
- Argandoña, A. (2012). *OTRA DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL*. IESE Business School.
- Benavides , J., & Escudero, J. (2013). *Consulta de norma: garantía de la tutela judicial efectiva*. Quito : CEDEC.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Camara colombiana del libro.
- Carbonell, M. (2007). *Marbury vs Madison*. Madrid: Revista de Derecho Procesal Constitucional.
- Carbonell, M. (2007). *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Madrid: Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- Carrillo, R. (2003). *Movimientos sociales y hegemonía*. Ecuador : Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos.
- Cauas, D. (2015). *Definición de las variables, enfoques y tipo de investigación*. Bogotá: Biblioteca electrónica.
- Cifuentes Muñoz, E. (1997). *La Justicia Constitucional en Colombia*. Bogotá: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.
- Constitución de la República, 1. (1998).
- Constitución del Ecuador. (2008). Ecuador.

- CONSTITUCIONAL, C. (2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Constitucional, C. (2014). *Sentencia No. 084-14-SEP-CC*. Quito.
- Corte Interamericana, D. (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua). *Excepciones preliminares*.
- Corte Interamericana, D. (Caso Vargas Areco, cit., voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez). *parrafo 6*.
- Corte, S. (Caso Palamara Iribarne vs. Chile). 2005. serie C, parrafo 121.
- Corte, S. d. (Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú). Costa Rica: Serie C No. 144.
- Cueva, L. (2010). . ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN. EMPRESDANE.
- De la Cadena, L. (2017). *Los problemas del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador*. Quito, Ecuador.
- Derecho, R. C. (2007). 33.
- Ecuador, C. C. (2019). *Senetencia Constitucional No. 0176-14-EP/19*. Quito: Publicaciones Corte Constitucional.
- Estudios constitucionales;. (2009). Estudios constitucionales. *Centro de Estudios Constitucionales*, 18.
- Fernandez , F. (1997). *El control de la constitucionalidad en Iberoamérica*. Medellin: Anuario de Derecho Constitucional.
- Garantias Jurisdiccionales, L. O. (2009). Registro Oficial Suplemento 52.
- Haberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Haberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. Mexico, serie doctrinas: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Haberle, P. (2004). *El Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Hernandez- Mendible, V. R. (2015). El control de convencionalidad como expresión del control de constitucionalidad: originalidad y defectos. *Revista de Investigaciones Constitucionales*, 112.
- Highton, E. I. (2011). Sistemas Concentrado y Difuso de Control de la Constitución.
- Hitters, J. C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista de Derecho procesal Constitucional*, 131 -156.
- Iberoamericana, d. D. (2008). *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Mexico: Procesal Constitucional.*
- Intriago Ceballos, A. T. (2016). ). El control constitucional en Ecuador. .
- Menéndez, Agustín José. (2006). *Some elements of a Theory of European Fundamental Rights.*
- NACIONAL., A. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial.
- Niembro, R. (2011).
- Nogueira, H. (2006). *El Estatuto de los jueces constitucionales en Chile.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Opinión Consultiva OC6/86, O. C. (9 de mayo 1986).
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional.* Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Patajalo, R. (2020). *El control de constitucionalidad en Ecuador: defensa de un control mixto.* Quito.
- Pérez Royo, J. (2010). Curso de Derecho Constitucional. Madrid-Barcelona.
- Perú, C. (1993). Lima.

- Pesantes, H. S. (2003). *Lecciones de derecho constitucional*. Quito: Ediciones Abya- Yala.
- Ríos, L. (2005). *El nuevo Tribunal Constitucional*. Santiago: Lexis nexis.
- Rodríguez, M. (2011). La Supremacía Constitucional: Naturaleza y alcances. *Unioversidad Panamericana de México*, 23.
- Sachica, L. (1997). *Derecho Constitucional General*. Bogotá: Temis.
- Santos, B. d. (2009). *Derecho y emancipación*. Quito: Centro de Estudios y Difusión.